



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 09487

(25 de octubre de 2022)

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, y las delegadas por el numeral 2 del artículo primero de la Resolución 423 del 12 de marzo de 2020, modificado por la Resolución 740 del 11 de abril de 2022 y

I. Asunto a decidir

Dentro de la investigación iniciada mediante Auto No. 03744 del 28 de mayo de 2021, se procede a formular cargos a la sociedad Concesión La Pintada S.A.S. identificada con NIT 900740893-1, por hechos u omisiones ocurridas en el marco del proyecto “Construcción Unidad Funcional 4-Autopista Conexión Pacífico 2”, el cual está localizado en el municipio de Venecia-Antioquia.

II. Competencia

La ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

Acorde con lo anterior, es preciso indicar que la ANLA, mediante Resolución No. 115 del 05 de febrero de 2016, otorgó Licencia Ambiental a la sociedad Concesión La Pintada S.A.S. identificada con NIT 900740893-1, para la ejecución del proyecto “Construcción Unidad Funcional 4-Autopista Conexión Pacífico 2”, el cual está localizado en el municipio de Venecia- Antioquia; por lo tanto, en cumplimiento de las funciones desconcentradas por el MADS, es esta Autoridad la competente para iniciar, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio, de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Finalmente, la Dirección General de la ANLA, mediante el numeral 2 del artículo primero de la Resolución 423 del 12 de marzo de 2020, modificado por la Resolución 740 del 11 de abril de 2022, delegó en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica, entre otras, la función de suscribir los actos administrativos de formulación de cargos relacionados con expedientes permisivos que sean competencia de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales y la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales. Esta competencia se ejerce en virtud del nombramiento efectuado mediante Resolución 01601 del 19 de septiembre de 2018.

III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa

- 3.1 Mediante la Resolución No. 115 del 05 de febrero de 2016, la ANLA otorgó Licencia Ambiental a la sociedad Concesión La Pintada S.A.S., identificada con NIT 900740893-1, para la ejecución del proyecto “Construcción Unidad Funcional 4- Autopista Conexión Pacifico 2”, el cual está localizado en el municipio de Venecia–Antioquia.
- 3.2 A través de la Resolución No. 1436 del 25 de noviembre de 2016, la ANLA modificó la Licencia Ambiental, ordenando en su artículo noveno modificar el artículo décimo séptimo de la Resolución No. 0115 del 05 de febrero de 2016, en el sentido de adicionar algunas obligaciones relacionadas con la Evaluación Económica Ambiental.
- 3.3 Mediante oficio con radicado 2018065614-1-000 del 25 de mayo de 2018, la sociedad Concesión La Pintada S.A.S. presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental- ICA No. 1.
- 3.4 Por medio de la Resolución No. 1005 del 4 de julio de 2018, esta Autoridad modificó la Licencia Ambiental otorgada con la Resolución No. 115 del 5 de febrero de 2016, en el sentido de autorizar la ampliación de los depósitos 10 y 11, así como la nueva ubicación de las pilas y dimensiones del puente sobre el río Cauca, calzada izquierda y derecha; y en los literales a y b del artículo décimo segundo adicionó obligaciones respecto a la Evaluación Económica Ambiental.
- 3.5 A través de Auto No. 526 del 25 de febrero de 2019, el cual tuvo en cuenta las consideraciones y recomendaciones del Concepto Técnico No. 3637 del 9 de julio de 2018, esta Autoridad efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto; y en los numerales 44 al 53 del artículo segundo reiteró las obligaciones relacionadas con la Evaluación Económica Ambiental, impuestas en las Resoluciones No. 115 del 5 de febrero de 2016 y No. 1436 del 25 de noviembre de 2016.
- 3.6 Mediante oficio con radicado 2019015885-1-000 del 13 de febrero de 2019, la sociedad Concesión La Pintada S.A.S. presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA No. 2, para el periodo comprendido entre el 21 de agosto de 2017 al 20 de febrero de 2018.
- 3.7 Mediante oficio con radicado 2019041920-1-000 del 2 de abril de 2019, la Concesión La Pintada S.A.S. presento el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA No. 3, para el periodo comprendido entre el 1 de marzo al 31 de agosto de 2018.
- 3.8 Mediante comunicación con radicado ANLA 2019075323-1-000 del 04 de junio de 2019, la Concesión La Pintada S.A.S. radicó el Informe de Cumplimiento

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Ambiental- ICA No. 4, para el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2018 al 28 de febrero de 2019.

- 3.9 Por medio de Resolución No. 1070 del 14 de junio de 2019, la ANLA modificó la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 115 del 5 de febrero de 2016, en el sentido de adicionar la fuente de materiales denominada Cartama II, para el área minera SKF-08001, fuente de materiales ubicada en jurisdicción de los municipios de La Pintada y Támesis del departamento de Antioquia; y en los numerales 1 al 6 del artículo décimo sexto estableció obligaciones respecto a la Evaluación Económica Ambiental.
- 3.10 A través de oficio con radicado 2019140692-1-000 del 17 de septiembre de 2019, la sociedad Concesión La Pintada S.A.S. remitió las respuestas a los requerimientos del Auto No. 0526 del 25 de febrero de 2019.
- 3.11 Mediante Resolución No. 2093 del 21 de octubre de 2019, la ANLA modificó la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 115 del 5 de febrero de 2016, en relación con la construcción de 2 puentes en voladizos sucesivos de las dos calzadas de 268 m y 276 m respectivamente sobre la Quebrada Marvalle, autorizó unos permisos ambientales y en los numerales 1 al 5 del artículo décimo tercero estableció obligaciones respecto a la Evaluación Económica Ambiental.
- 3.12 A través de Auto No. 12082 del 31 de diciembre de 2019, el cual tuvo en cuenta las consideraciones y recomendaciones plasmadas en el Concepto Técnico No. 06706 del 21 de noviembre de 2019, esta Autoridad efectuó seguimiento y control ambiental y requirió, entre otras, el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la Evaluación Económica Ambiental.
- 3.13 Mediante oficio con radicado 2020050338-1-000 del 1 de abril de 2020, la Concesión La Pintada S.A.S. presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA No. 5, para el periodo comprendido entre el 1 de marzo y 30 de junio de 2019.
- 3.14 Por medio de Acta de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental No. 71 del 24 de marzo de 2021, la cual tuvo en cuenta las consideraciones y recomendaciones plasmadas en el Concepto Técnico de Seguimiento No. 01388 del 24 de marzo de 2021, esta Autoridad efectuó seguimiento y control ambiental y requirió el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la Evaluación Económica Ambiental.
- 3.15 Mediante oficio con radicado 2021153625-1-000 del 26 de julio del 2021, la sociedad Concesión La Pintada S.A.S. presentó respuesta a los requerimientos de la Evaluación Económica Ambiental del Acta Reunión de Control y Seguimiento Ambiental No. 71 del 24 de marzo del 2021.
- 3.16 Por medio de Acta de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental No. 44 del 18 de marzo de 2022, la cual tuvo en cuenta las consideraciones y recomendaciones plasmadas en el Concepto Técnico de Seguimiento No. Técnico 01287 del 18 de marzo de 2022, esta Autoridad efectuó seguimiento y control ambiental y requirió el cumplimiento de obligaciones relacionadas con la Evaluación Económica Ambiental.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

3.17 Mediante Auto No. 03744 del 28 de mayo de 2021, la ANLA acogió el Concepto Técnico No. 1533 del 29 de marzo de 2021 y ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad Concesión La Pintada S.A.S., por los siguientes hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental:

“(…) 1. Por no haber dado cumplimiento a las obligaciones relacionadas con la Valoración Económica de Impactos, referentes al análisis de internalización del cambio en las propiedades físicas y químicas del suelo, alteración de la calidad del aire, aumento de la contaminación por el ruido, molestias causadas a la comunidad, limitación del uso del suelo, afectación de especies de alto valor flora y afectación de hábitats de fauna terrestre, y la valoración económica de los impactos jerarquizados como no internalizables.

2. Por no haber dado cumplimiento a las obligaciones relacionadas con la Valoración Económica de Impactos, referentes a la integración al análisis económico de los impactos que cumplieran con el criterio de selección y su respectiva cuantificación económica.

3. Por no haber dado cumplimiento a las obligaciones relacionadas con la Valoración Económica de Impactos, referentes a presentación de fuentes bibliográficas y al recalcular el flujo de costos y beneficios del proyecto.

4. Por no haber dado cumplimiento a las obligaciones relacionadas con la Valoración Económica de Impactos, referentes al impacto alteración de la forma del terreno, alteración de la estabilidad del terreno, alteración de la calidad del aire, alteración de los niveles de presión sonora, alteración de hábitats y comunidades hidrobiológicas, molestias a la comunidad y alteración de la calidad del agua subterránea en caso de no ser internalizados, complementación de la valoración económica propuesta para el impacto pérdida de suelo e impacto alteración del paisaje.

5. Por no haber dado cumplimiento a las obligaciones relacionadas con la Valoración Económica de Impactos, referentes al ajuste de la cuantificación biofísica relacionada con los impactos: alteración de los niveles de presión sonora, alteración de la calidad del aire, alteración del paisaje, afectación de especies de flora de alto valor ecológico, alteración de hábitats de fauna terrestre, afectación de la cobertura vegetal y pérdida de suelo. (…)”

3.18 El auto en mención fue notificado por aviso el día 9 de junio de 2021, mediante el oficio con radicado 2021114864-2-000; previo el envío de citación para notificación personal remitida a través del radicado 2021107366-2-000 del 31 de mayo de 2021, a la dirección electrónica consignada en el registro mercantil de la sociedad notificaciones@concesionlapintada.com; quedando ejecutoriado el 11 de junio de 2021.

En cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993, el citado acto administrativo fue publicado en la Gaceta Ambiental de esta entidad el 28 de mayo de 2021, según se puede evidenciar en la página web de la entidad.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, el referido auto se comunicó a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante radicado 2021121968-2-000 del 18 de junio de 2021.

3.19 Mediante oficio con radicado 2021161189-1-000 del 3 de agosto de 2021, la sociedad Concesión La Pintada S.A.S. presentó la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto No. 3744 del 28 de mayo de 2021.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- 3.20 A través de memorando 2021190179-3-000 del 6 de septiembre de 2021, el Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales de la OAJ solicitó al Grupo de Valoración y Manejo de Impactos en Procesos de Seguimiento, el pronunciamiento técnico sobre la información remitida por la sociedad mediante comunicación 2021153625-1-000 del 26 de julio de 2021, en respuesta a los requerimientos de la Evaluación Económica Ambiental realizadas en el Acta Reunión de Control y Seguimiento Ambiental No. 71 del 24 de marzo del 2021.
- 3.21 Mediante Auto No. 8805 del 15 de octubre de 2021, esta Autoridad reconoció como tercero interviniente dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 03744 del 28 de mayo de 2021, al señor Juan Felipe Giraldo Mejía, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.654.804, atendiendo a la petición presentada mediante oficio con radicado 2021203042-1-000 del 21 de septiembre de 2021.
- 3.22 Con base en el acervo probatorio obrante en el proceso, el equipo técnico de la ANLA llevó a cabo el análisis desde su perspectiva, materializado a través del Concepto Técnico No. 08235 del 20 de diciembre de 2021, el cual será tenido en cuenta para determinar la procedencia o no de la formulación de pliego de cargos en contra de la investigada o la cesación del procedimiento.

IV. Solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio

Mediante oficio con radicado 2021161189-1-000 del 3 de agosto de 2021, la sociedad Concesión La Pintada S.A.S. presentó, dentro del término procesal, solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto No. 3744 del 28 de mayo de 2021.

Sobre el particular, vale la pena resaltar que, la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental opera cuando no se cumple con los presupuestos necesarios para continuar con el trámite sancionatorio y, por tanto, el mismo se debe dar por terminado de forma anormal, es decir, sin haber agotado todas y cada una de las etapas procesales establecidas en la norma.

Dicha figura procede bajo las causales taxativamente previstas en artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, las cuales se transcriben a continuación:

“ARTÍCULO 9.- CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1o. *Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2o. *Inexistencia del hecho investigado.*
- 3o. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

PARÁGRAFO. *Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”*

En el marco del procedimiento sancionatorio ambiental, el artículo 23 dispone:

“Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley (sic), así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor...”

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

En el caso concreto, la sociedad fundamenta la solicitud de cesación del procedimiento iniciado a través de Auto No. 3744 del 28 de mayo de 2021, en la causal segunda del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, referente a la inexistencia del hecho investigado; sustentando su petición en los siguientes términos:

“(…)

2.1. “Por no haber dado cumplimiento a las obligaciones relacionadas con la Valoración Económica de Impactos, referentes al análisis de internalización del cambio en las propiedades físicas y químicas del suelo, alteración de la calidad del aire, aumento de la contaminación por el ruido, molestias causadas a la comunidad, limitación del uso del suelo, afectación de especies de alto valor flora y afectación de hábitats de fauna terrestre, y la valoración económica de los impactos jerarquizados como no internalizables.”

Es relevante comenzar mi pronunciamiento frente a este hecho, dejando claro en la investigación que esta sociedad en ningún momento dejó de atender los requerimientos solicitados sobre este aspecto, pues de manera diligente, ante la solicitud de la ANLA, presentó mediante radicado ANLA 2018065614-1-000 del 25 de mayo de 2018 la respuesta a los requerimientos efectuados. En este orden de ideas, a todas luces es contrario a la realidad afirmar que esta sociedad omitió presentar la información requerida, lo que desestima el proceso iniciado por este hecho, que parte de una afirmación equivocada, cuando se afirma que no se ha dado cumplimiento a las obligaciones contenidas en el respectivo acto administrativo. Adicionalmente, se evidencia una falta de claridad en la exposición de los hechos que concluyen en el inicio del proceso sancionatorio, desde el momento incluso que se emite el concepto técnico en que se fundamenta, pues jamás se menciona la respuesta entregada por la sociedad a este requerimiento, como a continuación se expone.

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que el primer hecho se fundamenta en las obligaciones establecidas por la Autoridad, en el artículo décimo séptimo de la Resolución 0115 del 2016, relacionadas a continuación:

“(…)

Sin embargo, una vez verificados los antecedentes del proyecto, así como los documentos aportados a la ANLA y que reposan en el expediente LAV0082-00-2015, la Concesión La Pintada S.A.S. se permite informar que mediante radicado ANLA 2018065614-1-000 del 25 de mayo de 2018, se presentó un documento que responde a las obligaciones del artículo décimo séptimo de la Resolución 0115 del 2016, como pasará a explicar a continuación.

En primera instancia, frente al impacto “cambio en las propiedades físicas y químicas del suelo”, se expuso en la respuesta dada en su momento a la entidad en el radicado citado, las razones por las cuales el impacto no era susceptible de valoración económica, debido a que no era considerado un impacto relevante o significativo; en este sentido y teniendo en cuenta que la evaluación económica ambiental presentada para el otorgamiento de la licencia se fundó en lo dispuesto en la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales del 2010, donde en el numeral 2.3.2 menciona “es importante conocer el valor en términos monetarios de los impactos más importantes generados por un megaproyecto”, así mismo establece que el análisis económico debe partir de la identificación de los impactos más relevantes, la información presentada se ajusta a las condiciones exigibles a la luz de la normatividad aplicable; no obstante lo anterior y en vista que la Autoridad no tuvo en cuenta dicho argumento, se procedió a valorar económicamente el impacto, a través de una metodología basada en precios de mercado, como lo es los “precios sombra”, planteando los costos de los nutrientes empleados en cultivos de maíz, papa y arveja con el fin de mantener la nutrición del suelo.

Con respecto a los impactos “alteración de la calidad del aire”, “aumento de la contaminación por el ruido”, “afectación a especies de alto valor flora” y “afectación de hábitats de fauna terrestre” que igual que el caso anterior, la sociedad que represento argumenta que los mismos tienen una significancia de “moderado”, por lo tanto, no se considera un impacto significativo, en este sentido, el Manual Técnico de Evaluación Económica de Impactos Ambientales en Proyectos Sujetos a Licenciamiento Ambiental. (CEDE – UNIANDES -

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

MAVDT 2010 – vigente al momento de elaborada la evaluación económica del proyecto), indica que “Técnicamente, no es viable realizar la valoración económica de todos los impactos ambientales identificados. En este caso, se valoran aquellos de mayor impacto(...)”, por lo que dichos impactos no fueron objeto de valoración económica, ajustándose a lo dispuesto en la normatividad ambiental, sin embargo, nunca se dejó de presentar la información y atender a los requerimientos.

Por parte del impacto “molestias causadas a la comunidad”, el impacto se valoró a partir de los costos de las medidas de manejo, los cuales se aproximan al valor de los costos preventivos del impacto, los cuales permiten una óptima gestión de convivencia del proyecto con la comunidad desde los estudios previos, para evitar generarles molestias. Los costos son calculados en \$1.169.000.000 para la construcción y \$176.300.000 para la operación; en cuanto al impacto “limitación del uso del suelo”, se estimó su valor a partir de las estrategias planteadas en el Plan de Manejo Ambiental, calculando el valor de los costos preventivos en \$180.480.000, por lo que no es correcto afirmar que esta obligación de valoración de estos impactos no fue atendida, conforme a la normatividad aplicable para la fecha de presentación de la información, pues como se deja evidencia, en la respuesta presentada se atendieron las obligaciones.

Ahora bien, con relación a la “la valoración económica de los impactos jerarquizados como no internalizables”, en el numeral 1.2 del documento entregado a la ANLA mediante radicado 2018065614-1-000 del 25 de mayo de 2018, se presenta la respuesta de las obligaciones relacionadas con los impactos objeto de valoración económica ambiental, actualizando el flujo de costos y beneficios y los resultados de los indicadores económicos, obteniendo resultados positivos del VPN de \$1.254.809.091 y RCB de 1,9. No obstante, mediante Auto de seguimiento 0526 del 2019, la Autoridad reitera las obligaciones al considerar que no fueron suficientes los argumentos y ejercicios presentados por la Concesión, sin embargo, haberse cumplido con la normatividad vigente aplicable a esta clase de valoración.

En conclusión, como se mencionó al inicio de este numeral, la sociedad SI dio respuesta a los Autos citados, contrario a lo que se evidencia en el Auto de Inicio, en el cual no se hace referencia alguna a las respuestas entregadas, dejando la sensación de que esta sociedad no atendió las solicitudes de la Autoridad, lo cual se evidencia aquí que no es cierto.

2.2. “Por no haber dado cumplimiento a las obligaciones relacionadas con la Valoración Económica de Impactos, referentes a la integración al análisis económico de los impactos que cumplieran con el criterio de selección y su respectiva cuantificación económica.”

Tal y como mencioné en el anterior numeral, nuevamente aclaro que esta sociedad si atendió los requerimientos de la ANLA, presentando una respuesta concreta a las solicitudes, por lo que no es correcto afirmar que esta sociedad omitió presentar la información requerida, lo que desestima el proceso iniciado por este hecho, que parte de una afirmación equivocada, cuando se afirma que no se ha dado cumplimiento a las obligaciones contenidas en el respectivo acto administrativo. Adicionalmente, se evidencia una falta de claridad en la exposición de los hechos que concluyen en el inicio del proceso sancionatorio, desde el momento incluso que se emite el concepto técnico en que se fundamenta, pues jamás se menciona la respuesta entregada por la sociedad a este requerimiento, como a continuación se expone.

La Concesión La Pintada S.A.S. una vez verificado este hecho, evidencia que se hace referencia a las obligaciones establecidas en el artículo noveno de la Resolución 1436 del 25 de noviembre de 2016, por medio de la cual se modifica la Resolución 115 del 05 de febrero de 2016, relacionadas a continuación:

(...)

Con respecto a las obligaciones anteriormente presentadas, la Concesión La Pintada S.A.S., mediante radicado 2020050338-1-000 del 01 de abril de 2020, presenta ante la ANLA el Informe de Cumplimiento Ambiental 5. En el Anexo 17, la Concesión hace entrega de la respuesta las obligaciones de la evaluación económica, establecidas en el Auto 0526 del 25 de febrero de 2019, donde la ANLA reitera las obligaciones del artículo décimo séptimo de la Resolución 0115 del 05 de febrero del 2016 y artículo noveno de la Resolución 01436 del 25 de noviembre de 2016.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

En este documento la Concesión La Pintada S.A.S. da cumplimiento con la obligaciones de estos dos actos administrativos, presentando una actualización del capítulo de la evaluación económica ambiental del proyecto, basados en los lineamientos establecidos en los Criterios técnicos para el uso de herramientas económicas, donde se identifican los impactos significativos y su posterior clasificación entre internalizables y no internalizables, para luego proceder con su valoración económica, la cual fue realizada teniendo en cuenta la magnitud de cada impacto, seleccionando la metodología de valoración más conveniente en cada caso.

Como puede observarse de lo expuesto, claramente esta sociedad SI atendió los requerimientos que se manifiestan como incumplidos y los radicó ante la ANLA en cumplimiento de sus obligaciones, por lo que no existe fundamento fáctico para continuar con un proceso sancionatorio cuando la información que se afirma no fue entregada y que se declara incumplimiento de las obligaciones, si fue atendida.

2.3. Respecto a los numerales 3, 4 y 5 declarados como incumplidos:

(...)

Sin embargo, no es cierto que la información no haya sido presentada, tal y como se manifiesta en el Auto de Inicio, pues no se ha tenido en cuenta que la sociedad que represento ha allegado información relacionada con los actos administrativos contentivos de las obligaciones señaladas, no obstante la autoridad ha considerado que no ha sido suficiente la información allegada; sin embargo, debe tenerse en cuenta que una vez aclarados los puntos en la reunión de Control y Seguimiento Ambiental del 24 de marzo de 2021 en la cual se explicó por parte de la ANLA a profundidad el significado y alcance de lo requerido, esta sociedad inmediatamente procedió a presentar nuevamente información, complementando los puntos tal y como fueron solicitados por la entidad, mediante radicado 2021153625-1-000 del 26 de julio del 2021, por lo que a la fecha, se considera prudente revisar la información presentada en aras de verificar que no existe incumplimiento frente a las obligaciones citadas en el Auto de Inicio como incumplidas, teniendo en cuenta además que no se ha presentado afectación o se ha puesto en riesgo el bien jurídico tutelado correspondiente al medio ambiente y recursos naturales.

2.4. Inexistencia de méritos para continuar con el trámite sancionatorio.

De conformidad con las consideraciones plateadas aquí y teniendo en cuenta que mediante radicado 2021153625-1-000 del 26 de julio del 2021 esta sociedad presentó nuevamente información correspondiente a las obligaciones que se manifiestan como incumplidas, que debe ser revisada por la Autoridad de cara a verificar el cumplimiento de las mismas, sumado al hecho de que no existió por parte de la sociedad afectación al medio ambiente o los recursos naturales o puesta en riesgo de los mismos, en consecuencia, se considera que no existen méritos para continuar con el proceso sancionatorio y por ende, para formular cargos a la sociedad, siendo procedente cesar el trámite sancionatorio por los hechos que aquí se evidencian ya cumplidos o pendientes por verificar por parte de la ANLA.

(...)

Se observa entonces que, la sociedad Concesión La Pintada S.A.S. alega la inexistencia del hecho investigado, por cuanto mediante radicado ANLA 2018065614-1-000 del 25 de mayo de 2018 (correspondiente al ICA No. 1), presentó respuesta a las obligaciones de la evaluación económica establecidas en el artículo décimo séptimo de la Resolución No. 0115 del 2016.

Adicionalmente, sostiene que, mediante radicado 2020050338-1-000 del 01 de abril de 2020 (correspondiente al ICA No. 5), en el Anexo 17 hizo entrega de la respuesta a las obligaciones de la evaluación económica establecidas en el Auto No. 0526 del 25 de febrero de 2019.

Finalmente, manifiesta que, una vez aclarados los puntos en la reunión de Control y Seguimiento Ambiental del 24 de marzo de 2021, en la cual se explicó, por parte de la ANLA, el significado y alcance de lo requerido, la sociedad inmediatamente

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

procedió a presentar nuevamente información, complementando los puntos, tal y como fueron solicitados por la entidad, mediante radicado 2021153625-1-000 del 26 de julio del 2021.

Así las cosas, se observa que la investigada invoca la causal segunda de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental establecida en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, consistente en la inexistencia del hecho investigado.

Para que proceda el decreto de la cesación del procedimiento por la causal invocada, se requiere determinar, a partir de la evidencia técnica, los elementos probatorios recaudados y la información legalmente recogida o aportada al expediente, que las circunstancias fácticas que motivaron el inicio del procedimiento sancionatorio son inexistentes, es decir, nunca ocurrieron.

En tal sentido, atendiendo a que la totalidad de los hechos objeto de investigación se centran en incumplimientos a las obligaciones relacionadas con la Valoración Económica Ambiental, este despacho procederá a valorar de forma conjunta los argumentos esgrimidos por la investigada.

En primer lugar, se observa que, mediante la Resolución No. 115 del 05 de febrero de 2016, la ANLA otorgó Licencia Ambiental a la sociedad Concesión La Pintada S.A.S., para la ejecución del proyecto “Construcción Unidad Funcional 4-Autopista Conexión Pacífico 2”. En el artículo décimo séptimo estableció obligaciones relacionadas con la Valoración Económica de Impactos, cuyos soportes de cumplimiento debían presentarse en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA.

“(…) ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. - En relación a la Valoración Económica de Impactos, la CONCESIÓN LA PINTADA S.A.S, deberá, dar cumplimiento a las siguientes obligaciones respecto al análisis de internalización y allegar los soportes que evidencien su cumplimiento en el primer— ICA.

1. Revisar y adoptar adecuadamente en el análisis económico las consideraciones emitidas por esta Autoridad respecto a la calificación y argumentaciones para la evaluación ambiental, así como las obligaciones impuestas con relación al PMA y programa de seguimiento.

2. Revisar y ajustar el análisis de internalización de los impactos Cambio en las propiedades físicas y químicas del suelo, Alteración de la calidad del aire y aumento de la contaminación por el ruido, Molestias causadas a la comunidad, Limitación del uso del suelo, Afectación de especies de alto valor flora y Afectación de hábitats de fauna terrestre, conforme a la parte motiva del concepto. En los dos últimos casos, debe reevaluarse su jerarquización, con base en la aplicación de medidas de compensación para su manejo.

3. Una vez realizado este ajuste, se deberán presentar en cada ICA las mediciones adelantadas durante el periodo evaluado, de los indicadores de línea base y de eficacia para el seguimiento a la internalización de los impactos; así como el avance obtenido en los resultados esperados y valor ejecutado de las medidas de manejo propuestas en el PMA. Todos los datos deben orientarse a la cuantificación del cambio medible en el componente ambiental afectado, así como al monitoreo de su comportamiento durante la ejecución del proyecto y la efectividad conseguida con la implementación de las medidas de manejo propuestas; debe registrarse todas las correcciones a que haya habido lugar y sus costos asociados, así como los soportes correspondientes.

4. Presentar la valoración económica de todos aquellos impactos jerarquizados como no internalizables a través de las medidas de manejo, utilizando métodos pertinentes de la economía ambiental. Integrar los resultados a un flujo anual de costos y beneficios del proyecto, calcular los principales criterios de decisión del ACB ambiental y adelantar el análisis de sensibilidad, de acuerdo con lo consignado en la Metodología para la Presentación de estudios Ambientales (MAVDT, 2010). En ellos, deben incluirse al menos los siguientes: Afectación a predios y/o cultivos, Alteración del paisaje, Afectación a

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

comunidades faunísticas, Cambio en la demanda de bienes y servicios, Afectación al patrimonio arqueológico y Dinamización de la economía regional.

5. Ajustar el flujo de costos y beneficios del proyecto, el Valor Presente Neto (VPN), la Relación Beneficio Costo (RBC) y el análisis de sensibilidad en atención a las consideraciones anteriormente expuestas. (...)”

Posteriormente, atendiendo a la solicitud de modificación de licencia ambiental presentada mediante radicado 2016057722-1-000 del 13 de septiembre de 2016, la ANLA expidió la Resolución No. 1436 del 25 de noviembre de 2016, por la cual modificó la Licencia Ambiental, en el sentido de autorizar nuevas actividades y permisos, entre otros aspectos. En el artículo noveno adicionó las siguientes obligaciones relacionadas con la Evaluación Económica Ambiental:

*“(...) **ARTÍCULO NOVENO.** - Modificar el Artículo Décimo séptimo de la Resolución 0115 del 05 de febrero de 2016, en el sentido de adicionar las siguientes numerales:*

6. Integrar al análisis económico todos aquellos impactos que cumplen con el criterio de selección, contemplando su jerarquización, a través de un ejercicio donde se evidencie la relación entre el impacto, los valores de línea base del servicio ecosistémico comprometido y el cambio el ambiental, además, realizar su respectiva cuantificación económica.

7. Realizar la cuantificación biofísica de impactos.

8. Ajustar la cuantificación económica de la afectación a la cobertura vegetal ofreciendo el mayor detalle en la metodología aplicada, además de la relación afectación – valor – cuantificación, el costo de oportunidad, de manera tal que le permita a esta Autoridad hacer seguimiento a la valoración hecha por la empresa, así como sobre la validez de las fuentes y datos tomados como referencia. Actualizar todos los valores a precios.

9. Ajustar el flujo de beneficios y costos ambientales del proyecto de acuerdo con la temporalidad de los impactos y con la parte motiva Además se deben actualizar los criterios de decisión como el VPN y la RBC; así como el análisis de sensibilidad en los términos sugeridos por la metodología general para la presentación de estudios ambientales (MAVDT, 2010). (...)”

Posteriormente, el equipo técnico de la ANLA realizó la verificación del cumplimiento de las medidas de manejo ambiental y obligaciones de la Licencia Ambiental durante el periodo comprendido entre abril de 2017 a mayo de 2018, correspondiente al seguimiento del ICA No. 1 (presentado mediante radicado 2018065614-1-000 del 25 de mayo de 2018) y lo observado en la visita técnica efectuada durante los días 31 de mayo al 1 de julio de 2018, cuya valoración quedó consignada en el Concepto Técnico No. 3637 del 9 de julio de 2018, acogido mediante el Auto No. 526 del 25 de febrero de 2019.

En dicho concepto técnico se determinó que, con la información presentada en el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA No. 1 (radicado 2018065614-1-000 del 25 de mayo de 2018), la empresa no había dado cumplimiento a los requerimientos relacionados con la Valoración Económica de Impactos, realizados en el artículo décimo séptimo de la Resolución No. 115 del 5 de febrero de 2016 y en el artículo noveno de la Resolución No. 1436 del 25 de noviembre de 2016, por las siguientes razones:

1. En el anexo 28 del ICA No. 1 la Concesión reportó el desarrollo de los siguientes impactos relevantes objeto de internalización: Molestias causadas a la comunidad y Limitación del uso del suelo. No obstante, el equipo de seguimiento de la ANLA mencionó lo siguiente respecto a los impactos Alteración de la calidad del aire y Aumento de la contaminación por ruido:

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

“(…) Respecto a estos impactos la empresa argumenta que estos no deben ser tenidos en cuenta dentro de la evaluación económica ambiental, dado que su nivel de significancia corresponden a moderado. No obstante, se verifica que los impactos con calificación moderado y superior fueron seleccionados en la evaluación económica del proyecto, y por tanto los impactos señalados no pueden ser excluidos de dicho análisis. Así mismo, esta Autoridad requirió ajustes relacionados con los costos presentados en el análisis de internalización de acuerdo con la parte motiva de la Resolución 115 de mayo 5 de 2016, información que no fue presentada, por lo que la empresa deberá presentar esta información además de otros aspectos relacionados con el análisis de internalización descritos más adelante

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad considera que, para el numeral 3 del artículo décimo séptimo, no se encontró información relacionada dentro del Radicado No. 2018065614-1-000 del 25 de mayo de 2018 correspondiente al ICA I. por lo cual, la empresa deberá presentar para cada impacto internalizado de manera consolidada y con los ajustes incluidos, para efecto del seguimiento, la siguiente información: Indicadores, valores de los indicadores, cuantificación biofísica, medida de manejo seleccionada (PMA), resultado esperado del indicador con la medida, valor desglosado de la medida (Costos de transacción, Costos de operación (actividades de manejo), Costo de personal y Valor de la medida de manejo), además de valor indicador para ICA, valor ejecutado de la medida de manejo, resultado Indicador ICA y porcentaje de cumplimiento del resultado en cada ICA, así como es mencionado dentro de la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales (MAVDS, 2010) y el documento de Criterios técnicos para el uso de herramientas económicas en los proyectos, obras o actividades objeto de licenciamiento, acogido mediante Resolución 1669 de 2017. (...)”.

2. En tal sentido, se determinó el incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo décimo séptimo de la Resolución No. 115 del 5 de febrero de 2016, toda vez que la Concesión no remitió la información completa en cuanto a la valoración de los impactos identificados como Cambio en las propiedades físicas y químicas del suelo, Alteración de la calidad del aire, Aumento de la contaminación por el ruido, Molestias causadas a la comunidad, Limitación del uso del suelo, Afectación de especies de alto valor flora y Afectación de hábitats de fauna terrestre.
3. Adicionalmente, se determinó el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo noveno de la Resolución No. 1436 del 25 de noviembre de 2016, ya que el equipo de seguimiento encontró que no se integraron en el análisis económico todos los impactos que cumplen con el criterio de selección, contemplando su jerarquización. Adicionalmente, para los numerales 7, 8 y 9, se estableció que si bien la Concesión presentó información, esta debía ser ajustada en el caso de la cuantificación biofísica, teniendo en cuenta la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales (MAVDS, 2010) y el documento de Criterios técnicos para el uso de herramientas económicas en los proyectos. Asimismo, debía complementar la valoración económica “Afectación de las coberturas vegetales”, en sentido de ampliar la información, tanto de supuestos como de procedimientos matemáticos. Finalmente, el equipo de seguimiento manifestó que la concesión debía recalcular el ABC, teniendo en cuenta que no se contemplaron todos los impactos, por consiguiente, dicho calculo puede variar.

En virtud de lo expuesto, se concluye que, a pesar de que tal y como lo afirma la investigada, mediante oficio con radicado 2018065614-1-000 del 25 de mayo de 2018 (correspondiente al ICA No. 1) presentó respuesta a los requerimientos

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

realizados en el artículo décimo séptimo de la Resolución No. 115 del 5 de febrero de 2016 y en el artículo noveno de la Resolución No. 1436 del 25 de noviembre de 2016, relacionados con la Valoración Económica de Impactos, lo cierto es que la información aportada no se encontraba completa, ni se ajustó a los términos definidos en los requerimientos, razón por la cual esta Autoridad determinó el incumplimiento de las obligaciones en mención.

Por lo anterior, mediante los numerales 44 al 53 del artículo segundo del Auto No. 526 del 25 de febrero de 2019, se reiteró el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo décimo séptimo de la Resolución No. 115 del 5 de febrero de 2016, así como las estipuladas en el artículo noveno de la Resolución No. 1436 del 25 de noviembre de 2016, relacionados con la Valoración Económica de los Impactos, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO:** Requerir a la Concesión La Pintada S.A.S., como titular del proyecto Construcción de la Unidad Funcional 4 – Autopista Conexión Pacífico 2” para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales, relacionadas con la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 115 del 05 de febrero de 2016 y sus modificaciones, conforme con las consideraciones realizadas en la parte motiva de este Auto:*

(…)

***44.** Presentar en el próximo ICA lo referente a la evaluación económica ambiental para la Resolución 115 de 05 de 2016, numeral 1. Revisar y adoptar adecuadamente en el análisis económico las consideraciones emitidas por esta Autoridad respecto a la calificación y argumentaciones para la evaluación ambiental, así como las obligaciones impuestas con relación al PMA y programa de seguimiento.*

***45.** Presentar en el próximo ICA lo referente a la evaluación económica ambiental para la Resolución 115 de 05 de 2016, numeral 2. Revisar y ajustar el análisis de internalización de los impactos Cambio en las propiedades físicas y químicas del suelo, Alteración de la calidad del aire, Aumento de la contaminación por el ruido, Molestias causadas a la comunidad, Limitación del uso del suelo, Afectación de especies de alto valor flora y Afectación de hábitats de fauna terrestre, conforme a la parte motiva del concepto. En los dos últimos casos, debe reevaluarse su jerarquización, con base en la aplicación de medidas de compensación para su manejo.*

***46.** Presentar en el próximo ICA lo referente a la evaluación económica ambiental para la Resolución 115 de 05 de 2016, numeral 3. presentar en cada ICA las mediciones adelantadas durante el periodo evaluado, de los indicadores de línea base y de eficacia para el seguimiento a la internalización de los impactos; así como el avance obtenido en los resultados esperados y valor ejecutado de las medidas de manejo propuestas en el PMA. Todos los datos deben orientarse a la cuantificación del cambio medible en el componente ambiental afectado, así como al monitoreo de su comportamiento durante la ejecución del proyecto y la efectividad conseguida con la implementación de las medidas de manejo propuestas; debe registrarse todas las correcciones a que haya habido lugar y sus costos asociados, así como los soportes correspondientes.*

***47.** Presentar en el próximo ICA lo referente a la evaluación económica ambiental para la Resolución 115 de 05 de 2016, numeral 4. Complementar las valoraciones económicas de los impactos no internalizables, utilizando métodos pertinentes de la economía ambiental y de acuerdo con lo mencionado en la parte considerativa. Integrar los resultados a un flujo anual de costos y beneficios del proyecto, de acuerdo con lo consignado en la Metodología para la Presentación de estudios Ambientales (MAVDT, 2010). Presentar soportes de los cálculos en hojas Excel codificadas y desprotegidas.*

***48.** Presentar en el próximo ICA lo referente a la evaluación económica ambiental para la Resolución 115 de 05 de 2016, numeral 5. En el que se reitera el requerimiento.*

***49.** Presentar en el próximo ICA lo referente a la evaluación económica ambiental para la Resolución 01436 del 25 de noviembre de 2016, numeral 6. Integrar al análisis económico*

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

todos aquellos impactos que cumplen con el criterio de selección, contemplando su jerarquización, a través de un ejercicio donde se evidencie la relación entre el impacto, los valores de línea base del servicio ecosistémico comprometido y el cambio ambiental, además, realizar su respectiva cuantificación económica.

50. *Presentar en el próximo ICA lo referente a la evaluación económica ambiental para la Resolución 01436 del 25 de noviembre de 2016, numeral 7. Ajustar la cuantificación biofísica de impactos de acuerdo con las consideraciones establecidas dentro de la parte considerativa del presente acto administrativo.*

51. *Presentar en el próximo ICA lo referente a la evaluación económica ambiental para la Resolución 01436 del 25 de noviembre de 2016, numeral 8. Complementar la valoración económica “Afectación de las coberturas vegetales”, en sentido de ampliar la información tanto de supuestos como de procedimientos matemáticos (incluir hoja de cálculo codificada y desprotegida).*

52. *Presentar en el próximo ICA lo referente a la evaluación económica ambiental para la Resolución 01436 del 25 de noviembre de 2016, numeral 9. Recalcular el ACB y análisis de sensibilidad para los impactos objeto de valoración económica, además atender los requerimientos precedentes de evaluación económica ambiental.*

53. *Entregar en todos los ICAS para cada impacto internalizado de manera consolidada y con los ajustes incluidos, para efecto del seguimiento, la siguiente información: Indicadores, valores de los indicadores, cuantificación biofísica, medida de manejo seleccionada (PMA), resultado esperado del indicador con la medida, valor desglosado de la medida (Costos de transacción, Costos de operación (actividades de manejo), Costo de personal y Valor de la medida de manejo), además de valor indicador para ICA, valor ejecutado de la medida de manejo, resultado Indicador ICA y porcentaje de cumplimiento del resultado en cada ICA, así como es mencionado dentro de la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales (MAVDS, 2010) y el documento de Criterios técnicos para el uso de herramientas económicas en los proyectos, obras o actividades objeto de licenciamiento, acogido mediante Resolución 1669 de 2017. (...)*

Por otro lado, mediante radicado 2017123639-1- 000 del 29 de diciembre de 2017, la Sociedad Concesión La Pintada S.A.S. solicitó una modificación para el proyecto denominado “Construcción Unidad Funcional 4 – Autopista Conexión Pacífico 2”, con el objetivo de incluir dos ocupaciones de cauce y áreas adicionales para licenciar.

En el desarrollo del trámite de modificación de la Licencia Ambiental, esta Autoridad llevó a cabo una reunión de información adicional, cuyas consideraciones quedaron consignadas en el Acta No. 16 del 5 de marzo de 2018, en el cual se realizó el siguiente requerimiento, en relación con la valoración económica de impactos:

“REQUERIMIENTO No. 10

A. Presentar costos y beneficios del proyecto, el cálculo de los criterios de decisión y el análisis de sensibilidad, de acuerdo con los anteriores requerimientos realizados por la Autoridad, incorporando los valores calculados para la presente solicitud de modificación.”

El equipo de seguimiento, que evaluó la solicitud de modificación de la licencia ambiental, emitió el Concepto Técnico No. 3202 del 21 de julio de 2018, cuyas consideraciones y recomendaciones fueron tenidas en cuenta para la expedición de la Resolución No. 1005 del 4 de julio de 2018 (por la cual se modificó la Licencia Ambiental), estableciendo que la empresa no había dado cumplimiento al requerimiento 10 del Acta No. 16 del 5 de marzo de 2018, por las siguientes razones:

“(…) no da cumplimiento a lo solicitado por el requerimiento 10 del acta 16 del 5 de marzo de 2018 (Presentar el flujo de costos y beneficios del proyecto, el cálculo de los criterios de decisión y el análisis de sensibilidad, de acuerdo con los anteriores requerimientos realizados por la Autoridad, incorporando los valores calculados para la presente solicitud de

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

modificación), ya que no presenta el flujo completo del proyecto con las modificaciones realizadas ni el análisis de sensibilidad respectivo.

Asimismo, la información presentada en la tabla 2.164 respecto al valor de la afectación en las coberturas vegetales no presenta correspondencia con el cálculo señalado en las tablas anteriores, ni se detallan los ajustes incorporados dentro del nuevo cálculo de los indicadores. Por lo anterior, esta Autoridad no puede verificar que el nuevo cálculo del análisis costo-beneficio es pertinente.

Considerando que se está solicitando una modificación de licencia ambiental, se debe presentar el flujo inicialmente radicado a esta Autoridad con las modificaciones solicitadas bajo la Resolución 115 de 2016, incluyendo los costos y beneficios obtenidos de la presente evaluación económica junto con los ajustes solicitados por esta Autoridad en este concepto técnico.

Esta Autoridad, encuentra que la evaluación económica desarrollada debe ser ajustada por la Sociedad Concesión La Pintada S.A.S., toda vez que, pese a que la valoración presentada se realizó de acuerdo con las técnicas recomendadas por la economía ambiental, se encontró que se deben realizar modificaciones en la evaluación económica ambiental del proyecto para el siguiente ICA. (...)”

En virtud de lo anterior, atendiendo a que la empresa no realizó los ajustes requeridos en el numeral 10 del Acta No. 16 del 5 de marzo de 2018, esta Autoridad mediante los literales a y b del artículo duodécimo de la Resolución No. 1005 del 4 de julio de 2018 (por la cual se modificó la Licencia Ambiental) estableció las siguientes obligaciones relacionadas con la evaluación económica de impactos, cuyos soportes debían presentarse en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA:

“(...) ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. *Dar cumplimiento a las siguientes obligaciones relacionadas con la evaluación económica de impactos y presentar los soportes respectivos en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA:*

a. *Presentar las fuentes bibliográficas de donde se obtuvieron los valores presentados para la valoración económica del impacto afectación a la cobertura vegetal.*

b. *Recalcular el flujo de costos y beneficios del proyecto, teniendo en cuenta la temporalidad de los impactos valorados económicamente, los indicadores del análisis beneficio-coste, detallando los ajustes realizados y presentar el análisis de sensibilidad del proyecto, anexando las hojas de cálculo respectivas. (...)”*

Posteriormente, mediante radicado 2019009359-1-000 del 20 de enero de 2019, la Concesión La Pintada S.A.S. solicitó modificación de la Licencia Ambiental, en el sentido de incluir una fuente de materiales de construcción denominada Cartama II, para lo cual entregó el respectivo EIA mediante radicado 2019046146-1-000 del 10 de abril de 2019. Este documento fue evaluado por el equipo técnico de la ANLA mediante el Concepto Técnico No. 2460 del 27 de mayo de 2019, cuyas consideraciones y recomendaciones fueron acogidas por la Resolución No. 1070 del 14 de junio de 2019, por la cual se modificó la Licencia Ambiental.

En dicho Concepto Técnico se consideró que la sociedad debía ajustar el análisis de la evaluación económica ambiental, en el sentido de recalcular el análisis costo beneficio, indicadores económicos y análisis de sensibilidad; y presentar la valoración económica para los impactos alteración de la forma del terreno, así como de los impactos alteración de la estabilidad del terreno, alteración de la calidad del aire, alteración de los niveles de presión sonora, alteración de hábitats y comunidades hidrobiológicas, molestias a la comunidad.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

En virtud de lo anterior, mediante Resolución No. 1070 del 14 de junio de 2019, la ANLA modificó la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 115 del 5 de febrero de 2016; y mediante los numerales 1 al 6 del artículo décimo sexto estableció la obligación de realizar los siguientes ajustes a la Evaluación Económica Ambiental, cuyos soportes debían presentarse en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental:

*“(…) **ARTICULO DÉCIMO SEXTO.** La Sociedad CONCESIÓN LA PINTADA S.A.S, deberá realizar los siguientes ajustes a la Evaluación Económica Ambiental, por efecto de la presente modificación y entregar los soportes de cumplimiento en el próximo informe de cumplimiento ambiental:*

- 1. Presentar la valoración económica del impacto Alteración de la forma del terreno, así como de los impactos alteración de la estabilidad del terreno, alteración de la calidad del aire, alteración de los niveles de presión sonora, alteración de hábitats y comunidades hidrobiológicas, molestias a la comunidad, alteración de la calidad del agua subterránea en caso de no ser internalizados.*
- 2. Presentar la cuantificación biofísica de los impactos positivos identificados como relevantes.*
- 3. Complementar la valoración económica propuesta para el impacto pérdida de suelo, considerando los pasos que deben seguirse para el cumplimiento de la rigurosidad técnica de la metodología de transferencia de beneficios.*
- 4. Replantear el proceso de valoración económica del impacto alteración del paisaje, teniendo en cuenta que, de proponer la transferencia de beneficios, el estudio tomado como referencia debe ser pertinente a partir de las características ambientales del proyecto de interés.*
- 5. Presentar las valoraciones económicas para los beneficios propuestos en la Evaluación Económica de Impactos.*
- 6. Ajustar el flujo de costos y beneficios, criterios de decisión y análisis de sensibilidad de acuerdo con las modificaciones solicitadas por la Autoridad en los procesos de valoración de los costos y beneficios. Así mismo, realizar los ajustes pertinentes en el análisis económico del proyecto. (…)”*

Más adelante, mediante los radicados 2019025699-1-000 y 2019025646-1-000 del 4 de marzo de 2019, la sociedad solicitó la modificación de la licencia ambiental con el objetivo de construir dos (2) puentes, para lo cual remitió el EIA mediante el radicado 2019078520-1-000 del 10 de junio de 2019. Dicha información fue evaluada mediante los Conceptos Técnicos No. 4019 del 26 de julio de 2019 y el No. 5812 del 8 de octubre de 2019, cuyas consideraciones y recomendaciones fueron acogidas por la Resolución No. 2093 del 21 de octubre de 2019, por la cual se modificó la Licencia Ambiental.

En el Concepto Técnico No. 4019 del 26 de julio de 2019, respecto a la valoración económica de impactos, determinó que la sociedad debía completar la cuantificación biofísica de los siguientes impactos: alteración de los niveles de presión sonora, alteración de la calidad del aire, alteración del paisaje, afectación de especies de flora de alto valor ecológico, alteración de hábitats de fauna terrestre, afectación de la cobertura vegetal y pérdida de suelo, toda vez que los mismos fueron identificados como significativos, sin embargo no se presentó la cuantificación biofísica de los mismos.

Con relación a la transferencia de beneficios, se solicitó a la Concesión presentar de manera clara la metodología empleada, así como ajustar la información presentada. Respecto al impacto de Cambio en el uso del suelo, la Concesión deberá aclarar la metodología empleada en la valoración de costos, así como su relación con la producción de carne. Finalmente, a partir de las modificaciones y ajustes solicitados, la sociedad debía ajustar el flujo de beneficios y costos ambientales.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

En virtud de lo anterior, mediante la Resolución No. 2093 del 21 de octubre de 2019, la ANLA modificó la Licencia Ambiental otorgada por la Resolución No. 115 del 5 de febrero de 2016, y en los numerales 1 al 5 del artículo décimo tercero estableció las siguientes obligaciones relacionadas con la valoración económica de impactos:

“(…) ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - EVALUACIÓN ECONÓMICA DE IMPACTOS. La CONCESIÓN LA PINTADA S.A.S., deberá presentar la siguiente información en las condiciones y plazo establecido expresamente en cada obligación:

1. *Ajustar la cuantificación biofísica relacionada con los impactos: alteración de los niveles de presión sonora, alteración de la calidad del aire, alteración del paisaje, afectación de especies de flora de alto valor ecológico, alteración de hábitats de fauna terrestre, afectación de la cobertura vegetal y pérdida de suelo. Esta información debe guardar correspondencia con aquella relacionada en el análisis de internalización, y plan de manejo. Los soportes que permitan verificar su cumplimiento deben ser presentados en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental, ICA.*
2. *Presentar, en cada Informe de Cumplimiento Ambiental, los resultados de los indicadores de eficiencia de acuerdo con el avance de las actividades del proyecto para aquellos impactos para los cuales se propone este análisis.*
3. *Presentar de manera clara y soportada el desarrollo de la metodología de transferencia de beneficios propuesta para el beneficio estabilidad del terreno y para los costos alteración del paisaje, y afectación de especies de flora de alto valor ecológico y alteración de hábitats de fauna terrestre teniendo en cuenta para esto las consideraciones técnicas expuestas. Los soportes que permitan verificar su cumplimiento deben ser presentados en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental, ICA.*
4. *Justificar la inclusión en el análisis del impacto cambio en el uso de suelo y afectación de la cobertura vegetal, el valor/hectárea relacionado con la producción de carne y complementar su cuantificación de acuerdo con el valor del bosque tropical seco. Los soportes que permitan verificar su cumplimiento deben ser presentados en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental, ICA.*
5. *Ajustar el flujo de costos y beneficios, a partir de las modificaciones que se presenten en el Análisis Costo Beneficio del proyecto. Los soportes que permitan verificar su cumplimiento deben ser presentados en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental, ICA. (…)*

Posteriormente, esta Autoridad realizó seguimiento ambiental consistente en la verificación del cumplimiento de las medidas de manejo ambiental y obligaciones de la licencia ambiental referentes al proyecto en su fase de construcción, durante el periodo comprendido entre agosto de 2017 a agosto de 2018, referente a los ICA No. 2 (radicado 2019015885-1-000 del 13 de febrero de 2019) y No. 3 (radicado 2019138637-1-000 del 13 de septiembre de 2019) y lo observado en la visita técnica realizada entre los días 17 y 19 de septiembre de 2019, producto de la cual se emitió el Concepto Técnico No. 6706 del 21 de noviembre de 2019, acogido por el Auto de Seguimiento No. 12082 del 31 de diciembre de 2019.

En dicho seguimiento, respecto al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo décimo séptimo de la Resolución No. 115 del 5 de febrero de 2016, así como las estipuladas mediante el artículo noveno de la Resolución No. 1436 del 25 de noviembre de 2016, reiteradas mediante los numerales 44 al 53 del artículo segundo del Auto No. 526 del 25 de febrero de 2019, el equipo técnico manifestó que, una vez verificada la información remitida en los ICA No. 2 y 3, así como en el documento allegado mediante radicado 2019140692-1-000 del 17 de septiembre de 2019 en respuesta a los requerimientos efectuados en el Auto No. 526 del 25 de febrero de 2019, la concesionaria no dio respuesta a los requerimientos concernientes a la Evaluación Económica Ambiental, tal y como se expone a continuación:

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

(...)

CUMPLIMIENTO A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**RESOLUCION 115 DEL 05 DE FEBRERO DE 2016**

(...)

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: (numerales 1 al 5)

Consideraciones: Esta Autoridad verificó los Informes de Cumplimiento Ambiental N° 2 y N° 3, presentados a través de los radicados 2019015885-1-000 del 13 de febrero de 2019 y 2019138637-1-000 del 13 de septiembre de 2019, respectivamente, y no se evidencia respuesta a las obligaciones de los numerales 1, 2, 3, 4, y 5, del Artículo Décimo Séptimo de la Resolución 0115 del 5 de mayo de 2016. Así mismo, se revisó la información presentada por la sociedad mediante radicado 2019140692-1-000 del 17 de septiembre de 2019, que refiere respuesta de los requerimientos establecidos en el Auto 0526 del 25 de febrero de 2019 y no se encuentra referencia respecto a la Evaluación Económica Ambiental. Debe mencionarse que el documento entregado por la sociedad a través del radicado 2018065614-1-000 del 25 de mayo de 2018, que corresponde al ICA N° 1 fue evaluado por la Autoridad mediante el Auto 0526 del 25 de febrero de 2019, en el que se reiteran las obligaciones mencionadas debido a que lo presentado no otorga respuesta a los requerimientos de este componente. De esta manera, las obligaciones de los numerales 1, 2, 3, 4, y 5, del Artículo Décimo Séptimo de la Resolución 0115 del 5 de mayo de 2016 se reiteran.

RESOLUCIÓN 1436 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2016

(...)

ARTÍCULO NOVENO. (numerales 44 al 53)

Consideraciones: Esta Autoridad verificó los Informes de Cumplimiento Ambiental N° 2 y N° 3, presentados a través de los radicados 2019015885-1-000 del 13 de febrero de 2019 y 2019138637-1-000 del 13 de septiembre de 2019, respectivamente, y no se evidencia respuesta a las obligaciones de los numerales 6, 7, 8, y 9, del Artículo Noveno de la Resolución 1436 del 25 de noviembre de 2016. Así mismo, se revisó la información presentada por la sociedad mediante radicado 2019140692-1-000 del 17 de septiembre de 2019, que refiere a la respuesta de los requerimientos establecidos en el Auto 0526 del 25 de febrero de 2019 y no se encuentra referencia respecto a la Evaluación Económica Ambiental. Debe mencionarse que la información presentada por la sociedad a través del radicado 2018065614-1-000 del 25 de mayo de 2018, que corresponde al ICA N° 1, fue evaluada por la Autoridad mediante el Auto 0526 del 25 de febrero de 2019, en el que se reiteran las obligaciones mencionadas debido a que la información presentada no otorga respuesta a los requerimientos de este componente. De esta manera, las obligaciones de los numerales 6, 7, 8, y 9, del Artículo Noveno de la Resolución 1436 del 25 de noviembre de 2016 se reiteran.

AUTO 526 DEL 25 DE FEBRERO DE 2019

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO (numerales 44 al 53)

Consideraciones: Esta Autoridad verificó los Informes de Cumplimiento Ambiental N° 2 y N° 3, presentados a través de los radicados 2019015885-1-000 del 13 de febrero de 2019 y 2019138637-1-000 del 13 de septiembre de 2019, respectivamente, y no se evidencia respuesta a las obligaciones de los numerales 6, 7, 8, y 9, del Artículo Noveno de la Resolución 1436 del 25 de noviembre de 2016. Así mismo, se revisó la información presentada por la sociedad mediante radicado 2019140692-1-000 del 17 de septiembre de 2019, que refiere a la respuesta de los requerimientos establecidos en el Auto 0526 del 25 de febrero de 2019 y no se encuentra referencia respecto a la Evaluación Económica Ambiental. Debe mencionarse que la información presentada por la sociedad a través del

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

radicado 2018065614-1-000 del 25 de mayo de 2018, que corresponde al ICA N° 1, fue evaluada por la Autoridad mediante el Auto 0526 del 25 de febrero de 2019, en el que se reiteran las obligaciones mencionadas debido a que la información presentada no otorga respuesta a los requerimientos de este componente. De esta manera, las obligaciones de los numerales 6, 7, 8, y 9, del Artículo Noveno de la Resolución 1436 del 25 de noviembre de 2016 se reiteran.”

En virtud de lo anterior, mediante el numeral 28 del artículo primero del Auto No. 12082 del 31 de diciembre de 2019, la ANLA reiteró el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la Evaluación Económica Ambiental mencionadas, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** Reiterar a la Concesión La Pintada S.A.S., titular de la licencia ambiental otorgada para el proyecto “Construcción Unidad Funcional 4 – Autopista Conexión Pacífico 2”, el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales en los términos establecidos en la licencia ambiental y demás actos administrativos relacionados en la parte motiva del presente acto administrativo y que se listan a continuación, y para el efecto, presentar la evidencia documental del cumplimiento, como soportes, registros, informes, resultados de laboratorio, fotos, actas, según aplique:*

(…)

***28.** De los ajustes relacionados con la Evaluación Económica Ambiental, de acuerdo con lo requerido en los numerales 1, 2, 3, 4, y 5, del Artículo Décimo Séptimo de la Resolución 0115 del 5 de mayo de 2016 y con las obligaciones de los numerales 6, 7, 8, y 9, del Artículo Noveno de la Resolución 1436 del 25 de noviembre de 2016, reiterados en los numerales 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 53 del artículo segundo del Auto 00526 del 25 de febrero de 2019. (…)*

Por otro lado, en dicho seguimiento se evaluó el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los literales a y b, del artículo décimo segundo de la Resolución No. 1005 del 4 de julio de 2018, relacionadas con la evaluación económica de impactos. No obstante, el equipo de seguimiento manifestó que no se evidenció la respuesta a dichos requerimientos, tal y como se expone a continuación:

“Esta Autoridad verificó la información de los Informes de Cumplimiento Ambiental N° 2 y N° 3, presentados a través de los radicados 2019015885-1-000 del 13 de febrero de 2019 y 2019138637-1-000 del 13 de septiembre de 2019, respectivamente, y no se evidenció respuesta a las obligaciones con literales a y b del Artículo Décimo Segundo de la Resolución 01005 del 4 de julio de 2018. De esta manera, las obligaciones de los literales a y b del Artículo Décimo Segundo de la Resolución 01005 del 4 de julio de 2018 se reiteran.”

Por lo anterior, mediante el numeral 41 del artículo segundo del Auto No. 12082 del 3 de diciembre de 2019, se reiteró el cumplimiento de lo requerido en los literales a y b, del artículo décimo segundo de la Resolución No. 01005 del 4 de julio de 2018, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO.** Requerir a la Concesión La Pintada S.A.S., para que, en el próximo informe de cumplimiento ambiental ICA, presente la respectiva información documental, soportes y/o registros de cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales, conforme con las consideraciones hechas en la parte motiva de este Auto:*

(…)

***41.** Presentar evidencia del cumplimiento a lo requerido en los literales a y b del Artículo Décimo Segundo de la Resolución 01005 del 4 de julio de 2018 relacionadas con la evaluación económica de impactos (…)*

Seguidamente, esta Autoridad realizó seguimiento ambiental al proyecto en su fase de construcción, con base en la información documental presentada por la sociedad Concesión La Pintada S.A.S., con corte documental al 15 febrero de 2021,

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

correspondiente a los ICA No. 4, 5, 6 y 7 y lo observado en la visita de control y seguimiento ambiental guiada realizada entre los días 16, 17, 18 y 19 de febrero de 2021, producto del cual se emitió el Concepto Técnico No. 1388 del 24 de marzo de 2021, acogido jurídicamente en el Acta de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental No. 71 del 24 de marzo de 2021.

En dicho seguimiento ambiental, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la Evaluación Económica Ambiental, para lo cual se realizó la verificación de la información presentada en el ICA No. 5 remitido mediante radicado 2020050338-1-000 del 01 de abril de 2020, así como la respuesta al Auto No. 12082 del 30 de diciembre de 2019, allegada mediante el radicado 2020145575- 1-000 del 2 de septiembre de 2020.

En relación con las obligaciones establecidas en los numerales del 1 al 5 del Artículo Décimo Séptimo de la Resolución No. 115 del 5 de febrero de 2016, reiteradas mediante los numerales 44, 45, 46, 47 y 48 del Auto 526 del 25 de febrero de 2019 y mediante el numeral 28 del Artículo Primero del Auto 12082 del 31 de diciembre de 2019, se determinó que, si bien la Concesión presentó las respuestas a las obligaciones, las mismas no estaban completas o presentaban falta de claridad, por lo cual no cumplían a cabalidad con lo requerido por la autoridad ambiental.

Por lo anterior, mediante los requerimientos No. 13, 14, 15, 23 y 24 del Acta de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental No. 71 del 24 de marzo de 2021, se reiteró el cumplimiento de los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del Artículo Décimo Séptimo de la Resolución No. 115 del 5 de febrero de 2016, en los siguientes términos:

*“(…) **REQUERIMIENTO 13:** Revisar y adoptar adecuadamente en el análisis económico las consideraciones emitidas por esta Autoridad respecto a la calificación y argumentaciones para la evaluación ambiental, así como las obligaciones impuestas con relación al PMA y programa de seguimiento, en cumplimiento al numeral 1 del artículo décimo séptimo de la Resolución 115 del 5 de febrero de 2016, el numeral 44 del artículo segundo del Auto 526 del 25 de febrero de 2019 y el numeral 28 del artículo primero del Auto 12082 del 31 de diciembre de 2019.*

***REQUERIMIENTO 14:** Presentar la valoración económica de todos aquellos impactos jerarquizados como no internalizables a través de las medidas de manejo, utilizando métodos pertinentes de la economía ambiental. Integrar los resultados a un flujo anual de costos y beneficios del proyecto, calcular los principales criterios de decisión del ACB ambiental y adelantar el análisis de sensibilidad, de acuerdo con lo consignado en la Metodología para la Presentación de estudios Ambientales (MAVDT, 2010). En ellos, deben incluirse al menos los siguientes: Afectación a predios y/o cultivos, Alteración del paisaje, Afectación a comunidades faunísticas, Cambio en la demanda de bienes y servicios, Afectación al patrimonio arqueológico y Dinamización de la economía regional, en cumplimiento al numeral 4 del artículo décimo séptimo de la Resolución 115 del 5 de febrero de 2016, el numeral 47 del artículo segundo del Auto 526 del 25 de febrero de 2019 y el numeral 28 del artículo primero del Auto 12082 del 31 de diciembre de 2019.*

***REQUERIMIENTO 15:** Ajustar el flujo de costos y beneficios del proyecto, el Valor Presente Neto (VPN), la Relación Beneficio Costo (RBC) y el análisis de sensibilidad en atención a las consideraciones anteriormente expuestas, en cumplimiento al numeral 5 del artículo décimo séptimo de la Resolución 115 del 5 de febrero de 2016, el numeral 48 del artículo segundo del Auto 526 del 25 de febrero de 2019 y el numeral 28 del artículo primero del Auto 12082 del 31 de diciembre de 2019. (…)*

***REQUERIMIENTO 23:** Revisar y ajustar el análisis de internalización de los impactos “Cambio en las propiedades físicas y químicas del suelo”, “Alteración de la calidad del aire”, “Aumento de la contaminación por el ruido”, “Molestias causadas a la comunidad”, “Limitación del uso del suelo”, “Afectación de especies de alto valor flora y Afectación de hábitats de fauna Terrestre”. En los dos últimos casos, debe reevaluarse su jerarquización, con base en la aplicación de medidas de compensación para su manejo, en cumplimiento al*

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

numeral 2 del Artículo Décimo Séptimo de la Resolución 115 del 05 de febrero de 2016 y el numeral 45 del Artículo Segundo del Auto 526 del 25 de febrero de 2019.

REQUERIMIENTO 24: Presentar para los ICA 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 las mediciones adelantadas durante el periodo evaluado, de los indicadores de línea base y de eficacia para el seguimiento a la internalización de los impactos; así como el avance obtenido en los resultados esperados y valor ejecutado de las medidas de manejo propuestas en el PMA. Todos los datos deben orientarse a la cuantificación del cambio medible en el componente ambiental afectado, así como al monitoreo de su comportamiento durante la ejecución del proyecto y la efectividad conseguida con la implementación de las medidas de manejo propuestas; debe registrarse todas las correcciones a que haya habido lugar y sus costos asociados, así como los soportes correspondientes, en cumplimiento al numeral 3 del Artículo Décimo séptimo de la Resolución 115 del 05 de febrero de 2016, el numeral 46 del Artículo Segundo del Auto 526 del 25 de febrero de 2019 y el numeral 28 del Artículo Primero del Auto No. 12082 del 31 de diciembre de 2019. (...)”

Por su parte, en la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidos en los numerales 6 al 9 del Artículo Noveno de la Resolución 1436 del 25 de noviembre de 2016, reiteradas en los numerales 49, 50, 51 y 52 del Auto 526 del 25 de febrero de 2019, y en el numeral 28 del Auto 12082 del 31 de diciembre de 2019, el equipo técnico de seguimiento ambiental estableció que, en la información presentada mediante el radicado 2020145575-1-000 del 2 de septiembre de 2020, no se evidenciaron las respuestas a dichos requerimientos, por lo cual la Concesión continuaba incumpliendo con estas obligaciones.

Por lo anterior, mediante los requerimientos No. 16, 17, 18 y 19 del Acta de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental No. 71 del 24 de marzo de 2021, se reiteró el cumplimiento de las mencionadas obligaciones en los siguientes términos:

*“(...) **REQUERIMIENTO 16:** Integrar al análisis económico todos aquellos impactos que cumplen con el criterio de selección, contemplando su jerarquización, a través de un ejercicio donde se evidencie la relación entre el impacto, los valores de línea base del servicio ecosistémico comprometido y el cambio ambiental, además, realizar su respectiva cuantificación económica, en cumplimiento al numeral 6 del artículo noveno de la Resolución 1436 del 25 de noviembre de 2016, el numeral 49 del artículo segundo del Auto 526 del 25 de febrero de 2019 y el numeral 28 del artículo primero del Auto 12082 del 31 de diciembre de 2019.*

REQUERIMIENTO 17: Realizar la cuantificación biofísica de impactos, en cumplimiento al numeral 7 del Artículo Noveno de la Resolución 1436 del 25 de noviembre de 2016, el numeral 50 del Artículo Segundo del Auto 526 del 25 de febrero de 2019 y el numeral 28 del Artículo Primero del Auto 12082 del 31 de diciembre de 2019.

REQUERIMIENTO 18: Ajustar la cuantificación económica de la afectación a la cobertura vegetal ofreciendo el mayor detalle en la metodología aplicada, además de la relación afectación – valor – cuantificación, el costo de oportunidad, de manera tal que le permita a esta Autoridad hacer seguimiento a la valoración hecha por la empresa, así como sobre la validez de las fuentes y datos tomados como referencia. Actualizar todos los valores a precios, en cumplimiento al numeral 8 del artículo noveno de la Resolución 1436 del 25 de noviembre de 2016, el numeral 51 del artículo segundo del Auto 526 del 25 de febrero de 2019 y el numeral 28 del artículo primero del Auto 12082 del 31 de diciembre de 2019.

REQUERIMIENTO 19: Ajustar el flujo de beneficios y costos ambientales del proyecto de acuerdo con la temporalidad de los impactos. Además, se deben actualizar los criterios de decisión como el VPN y la RBC; así como el análisis de sensibilidad en los términos sugeridos por la metodología general para la presentación de estudios ambientales (MAVDT, 2010), en cumplimiento al numeral 9 del artículo noveno de la Resolución 1436 del 25 de noviembre de 2016, el numeral 52 del artículo segundo del Auto 526 del 25 de febrero de 2019 y el numeral 28 del artículo primero del Auto 12082 del 31 de diciembre de 2019. (...)”

De igual forma, en dicho seguimiento ambiental se estableció el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los literales a y b del artículo décimo segundo de

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

la Resolución No. 1005 del 4 de julio de 2018, reiteradas mediante el numeral 41 del Artículo Segundo del Auto 12082 del 31 de diciembre de 2019. Esto atendiendo a que, a pesar de que en el radicado 2020145575-1-000 del 2 de septiembre de 2020, la Concesión manifestó que *“En el anexo abiótico 1.5 se da alcance al requerimiento de ajustar la Evaluación Económica Ambiental”*, en la revisión efectuada por el grupo técnico se evidenció lo siguiente:

“(…) en este anexo no se encuentra ninguna valoración o aclaración respecto a las fuentes bibliográficas empleadas para la cuantificación del impacto Afectación a la cobertura vegetal, como tampoco se presenta dicho impacto o alguno de los impactos adicionales valorados producto de la modificación, en el flujo de costos y beneficios del proyecto (…).”

Por lo anterior, mediante el requerimiento No. 20 del Acta de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental No. 71 del 24 de marzo de 2021, se reiteró el cumplimiento de la referida obligación, en los siguientes términos:

*“(…) **REQUERIMIENTO 20:** Presentar evidencia del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los literales a y b del Artículo Décimo Segundo de la Resolución 1005 del 4 de julio de 2018, relacionadas con la evaluación económica de impactos, en cumplimiento del numeral 41 del Artículo Segundo del Auto 12082 del 31 de diciembre de 2019: a. Presentar las fuentes bibliográficas de donde se obtuvieron los valores presentados para la valoración económica del impacto afectación a la cobertura vegetal. b. Recalcular el flujo de costos y beneficios del proyecto, teniendo en cuenta la temporalidad de los impactos valorados económicamente, los indicadores del análisis beneficio-costos, detallando los ajustes realizados y presentar el análisis de sensibilidad del proyecto, anexando las hojas de cálculo respectivas. (…).”*

Adicionalmente, en dicho seguimiento ambiental se evidenció que la sociedad no había presentado respuesta a las obligaciones relacionadas con la evaluación económica contenidas en los numerales 1 al 6 del artículo décimo sexto de la Resolución No. 1070 del 14 de junio de 2019. Por tal razón, mediante el requerimiento 21 del Acta de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental No. 71 del 24 de marzo de 2021, se reiteró el cumplimiento de la obligación, en los siguientes términos:

***“REQUERIMIENTO 21:** Efectuar los Ajustes del componente de Evaluación Económica Ambiental, solicitado en los numerales 1 al 6 del Artículo Décimo Sexto de la Resolución 1070 del 14 de junio de 2019, que modificó la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 115 del 05 de febrero de 2016, en lo siguiente:*

- 1. Presentar la valoración económica del impacto Alteración de la forma del terreno, así como de los impactos alteración de la estabilidad del terreno, alteración de la calidad del aire, alteración de los niveles de presión sonora, alteración de hábitats y comunidades hidrobiológicas, molestias a la comunidad, alteración de la calidad del agua subterránea en caso de no ser internalizados.*
- 2. Presentar la cuantificación biofísica de los impactos positivos identificados como relevantes.*
- 3. Complementar la valoración económica propuesta para el impacto pérdida de suelo, considerando los pasos que deben seguirse para el cumplimiento de la rigurosidad técnica de la metodología de transferencia de beneficios.*
- 4. Replantear el proceso de valoración económica del impacto alteración del paisaje, teniendo en cuenta que, de proponer la transferencia de beneficios, el estudio tomado como referencia debe ser pertinente a partir de las características ambientales del proyecto de interés.*
- 5. Presentar las valoraciones económicas para los beneficios propuestos en la Evaluación Económica de Impactos.*
- 6. Ajustar el flujo de costos y beneficios, criterios de decisión y análisis de sensibilidad de acuerdo con las modificaciones solicitadas por la Autoridad en los procesos de valoración de los costos y beneficios. Así mismo, realizar los ajustes pertinentes en el análisis económico del proyecto.”*

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Finalmente, en dicho seguimiento ambiental efectuado mediante el Concepto Técnico No. 1388 del 24 de marzo de 2021, se evidenció que la sociedad tampoco había dado respuesta a las obligaciones contenidas en los numerales 1 al 5 del artículo décimo tercero de la Resolución No. 2093 del 21 de octubre de 2019. Por lo cual, mediante el requerimiento No. 22 del Acta de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental No. 71 del 24 de marzo de 2021, se reiteró el cumplimiento de la obligación, en los siguientes términos:

“REQUERIMIENTO 22: *Presentar la información solicitada en los numerales 1 al 5 del Artículo Décimo Tercero de la Resolución 2093 del 21 de octubre de 2019, junto con los soportes que permitan verificar su cumplimiento:*

1. Ajustar la cuantificación biofísica relacionada con los impactos: alteración de los niveles de presión sonora, alteración de la calidad del aire, alteración del paisaje, afectación de especies de flora de alto valor ecológico, alteración de hábitats de fauna terrestre, afectación de la cobertura vegetal y pérdida de suelo. Esta información debe guardar correspondencia con aquella relacionada en el análisis de internalización, y plan de manejo.

2. Presentar los resultados de los indicadores de eficiencia de acuerdo con el avance de las actividades del proyecto para aquellos impactos para los cuales se propone este análisis.

3. Presentar de manera clara y soportada el desarrollo de la metodología de transferencia de beneficios propuesta para el beneficio estabilidad del terreno y para los costos alteración del paisaje, y afectación de especies de flora de alto valor ecológico y alteración de hábitats de fauna terrestre teniendo en cuenta para esto las consideraciones técnicas expuestas.

4. Justificar la inclusión en el análisis del impacto cambio en el uso de suelo y afectación de la cobertura vegetal, el valor/hectárea relacionado con la producción de carne y complementar su cuantificación de acuerdo con el valor del bosque tropical seco.

5. Ajustar el flujo de costos y beneficios, a partir de las modificaciones que se presenten en el Análisis Costo Beneficio del proyecto.”

En tal sentido, del seguimiento ambiental realizado al proyecto “Construcción Unidad Funcional 4-Autopista Conexión Pacífico 2” dentro del expediente LAV0082-00-2015 y de lo alegado en la solicitud de cesación del procedimiento, este Despacho advierte que en el presente trámite no se configura la causal de inexistencia del hecho investigado, por cuanto, tal y como se expuso en precedencia, la empresa sí incumplió con los requerimientos efectuados por la Autoridad Ambiental en los actos administrativos relacionados con la Valoración Económica Ambiental.

A dicha conclusión se llega considerando que, del seguimiento ambiental realizado durante el periodo comprendido entre abril de 2017 a mayo de 2018, cuya valoración quedó consignada en el Concepto Técnico No. 3637 del 9 de julio de 2018, acogido mediante el Auto No. 526 del 25 de febrero de 2019, se estableció que, si bien la empresa mediante el radicado 2018065614-1-000 del 25 de mayo de 2018 (Informe de Cumplimiento Ambiental- ICA 1) entregó respuesta a los requerimientos realizados en el artículo décimo séptimo de la Resolución No. 115 del 5 de febrero de 2016 y en el artículo noveno de la Resolución No. 1436 del 25 de noviembre de 2016, lo cierto es que la información no fue aportada de forma completa y no se ajustó a los términos definidos en los requerimientos.

Por otro lado, del seguimiento ambiental comprendido entre agosto de 2017 a agosto de 2018, cuyas evidencias técnicas quedaron consignadas en el Concepto Técnico No. 6706 del 21 de noviembre de 2019, acogido por el Auto de Seguimiento No. 12082 del 31 de diciembre de 2019, se estableció que la información remitida en los ICA No. 2 y 3 y el radicado 2019140692-1-000 del 17 de septiembre de 2019, no aportaba respuesta a los requerimientos concernientes a la Evaluación

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Económica Ambiental realizados en el artículo décimo séptimo de la Resolución No. 115 del 5 de febrero de 2016, así como las estipuladas mediante el artículo noveno de la Resolución 1436 del 25 de noviembre de 2016, reiteradas mediante los numerales 44 al 53 del Artículo Segundo del Auto 526 del 25 de febrero de 2019, y en los literales a y b del artículo décimo segundo de la Resolución No. 1005 del 4 de julio de 2018.

Adicionalmente, del seguimiento ambiental realizado con corte documental al 15 febrero de 2021, producto del cual se emitió el Concepto Técnico No. 1388 del 24 de marzo de 2021, acogido jurídicamente en el Acta de reunión de control y seguimiento ambiental No. 71 del 24 de marzo de 2021, se determinó que la documentación presentada en el radicado 2020050338-1-000 del 1 de abril de 2020 (correspondiente al ICA No. 5) no estaba completa o presentaba falta de claridad, por lo cual no cumplía a cabalidad con lo requerido por la autoridad ambiental en los numerales del 1 al 5 del artículo décimo séptimo de la Resolución No. 115 del 5 de febrero de 2016.

En dicho seguimiento también se evidenció que la empresa no había presentado respuesta a las obligaciones establecidas en los numerales 6 al 9 del artículo noveno de la Resolución 1436 del 25 de noviembre de 2016, en los literales a y b del Artículo Décimo Segundo de la Resolución No. 1005 del 4 de julio de 2018, en los numerales 1 al 6 del artículo décimo sexto de la Resolución No. 1070 del 14 de junio de 2019 y en los numerales 1 al 5 del artículo décimo tercero de la Resolución No. 2093 del 21 de octubre de 2019.

Ahora bien, en la solicitud de cesación del procedimiento, la sociedad señala que: *“una vez aclarados los puntos en la reunión de Control y Seguimiento Ambiental del 24 de marzo de 2021 en la cual se explicó por parte de la ANLA a profundidad el significado y alcance de lo requerido, esta sociedad inmediatamente procedió a presentar nuevamente información, complementando los puntos tal y como fueron solicitados por la entidad, mediante radicado 2021153625-1-000 del 26 de julio del 2021, por lo que a la fecha, se considera prudente revisar la información presentada en aras de verificar que no existe incumplimiento frente a las obligaciones citadas en el Auto de Inicio como incumplidas, teniendo en cuenta además que no se ha presentado afectación o e ha puesto en riesgo el bien jurídico tutelado correspondiente al medio ambiente y recursos naturales.”*

En virtud de lo anterior, esta dependencia, mediante memorando interno con radicado 2021190179-3-000 del 6 de septiembre de 2021, solicitó pronunciamiento por parte del Grupo de Valoración Económica Ambiental, en lo concerniente a la evaluación de la información contenida en el radicado 2021153625-1-000 del 26 de julio de 2021 remitido por la concesión La Pintada S.A.S., donde se determinara si en dicha respuesta se daba cumplimiento a las obligaciones presuntamente incumplidas objeto de investigación sancionatoria ambiental.

En respuesta a dicha solicitud, mediante memorando interno con radicado 2021257373-3-000 del 26 de noviembre de 2021, el Grupo de Valoración y Manejo de Impactos en Procesos de Seguimiento remitió el Concepto Técnico No. 7357 del 23 de noviembre de 2021, en el cual se analizó la información remitida en el radicado 2021153625-1-000 del 26 de julio del 2021, cuyo resultado se expone a continuación:

1. Respecto a lo requerido en los numerales 1 al 5 del artículo décimo séptimo de la Resolución No. 115 del 5 de febrero de 2016, reiterado en los numerales 44 al 48

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

del artículo segundo del Auto No. 0526 del 25 de febrero de 2019, el numeral 28 del artículo primero del Auto No. 12082 del 31 de diciembre de 2019 y en los requerimientos 13, 14, 15, 23 y 24 del Acta No. 71 del 24 de marzo de 2021, se advierte que, con la documentación remitida en el radicado 2021153625-1-000 del 26 de julio del 2021, la Concesionaria no suministró de forma íntegra y completa la información requerida por la ANLA, y por ende no cumplió con estas obligaciones.

Al respecto, el Concepto Técnico No. 7357 del 23 de noviembre de 2021 señaló lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. - En relación a la Valoración Económica de Impactos, la CONCESIÓN LA PINTADA S.A.S, deberá, dar cumplimiento a las siguientes obligaciones respecto al análisis de internalización y allegar los soportes que evidencien su cumplimiento en el primer— ICA. 1

1. Revisar y adoptar adecuadamente en el análisis económico las consideraciones emitidas por esta Autoridad respecto a la calificación y argumentaciones para la evaluación ambiental, así como las obligaciones impuestas con relación al PMA y programa de seguimiento.

Consideraciones

En el radicado 2021153625-1-000 del 26 de julio de 2021, la CONCESIÓN LA PINTADA presenta los siguientes impactos como relevantes:

(…) Se evidencia que se incluye la Afectación de hábitats de fauna terrestre que es valorado económicamente de manera conjunta con los impactos Afectación a la cobertura vegetal y Afectación a especies de alto valor flora. Sin embargo, no se incluye como relevante el impacto Cambio en la estabilidad del suelo, cuya importancia es moderada o significativa de acuerdo con las consideraciones realizadas por esta Autoridad, sobre la evaluación ambiental, expuestas en la Resolución 115 de febrero 5 de 2016, por lo que la obligación continúa vigente en este sentido.

REQUERIMIENTO: Revisar y adoptar adecuadamente en el análisis económico las consideraciones emitidas por esta Autoridad respecto a la calificación y argumentaciones para la evaluación ambiental, así como las obligaciones impuestas con relación al PMA y programa de seguimiento, en cumplimiento al numeral 1 del Artículo Décimo Séptimo de la Resolución 115 del 05 de febrero de 2016, el numeral 44 del Artículo Segundo del Auto 526 del 25 de febrero de 2019 y el numeral 28 del Artículo Primero del Auto No.12082 del 31 de diciembre de 2019.

2. Revisar y ajustar el análisis de internalización de los impactos Cambio en las propiedades físicas y químicas del suelo, Alteración de la calidad del aire, Aumento de la contaminación por el ruido, Molestias causadas a la comunidad, Limitación del uso del suelo, Afectación de especies de alto valor flora y Afectación de hábitats de fauna terrestre, conforme a la parte motiva del concepto. En los dos últimos casos, debe reevaluarse su jerarquización, con base en la aplicación de medidas de compensación para su manejo.

Consideraciones: En el radicado 2021153625-1-000 del 26 de julio de 2021, la CONCESION LA PINTADA presenta como NO internalizables los impactos Cambio en las propiedades físicas y químicas del suelo, Afectación de especies de alto valor flora y Afectación de hábitats de fauna terrestre y Limitación del uso del suelo.

Los denominados Alteración de la calidad del aire, Aumento de la contaminación por el ruido, Molestias causadas a la comunidad se consideran como internalizables.

La Concesión la Pintada hace la siguiente aclaración: “tanto el análisis de internalización actualizado en cumplimiento al numeral 2, así como el reporte en cumplimiento al numeral 3 del artículo décimo séptimo de la Resolución 0115 del 2016 es presentado en

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

documento en formato Excel en el Anexo 1. Ajuste y reporte de Internalización de la Evaluación Económica Ambiental”.

Es de mencionar que no se realizarán consideraciones respecto al impacto denominado “Afectación al patrimonio arqueológico” por no ser competencia de esta Autoridad.

Para los impactos Cambio en la demanda de bienes y servicios, Generación de expectativas, Alteración de la calidad del aire, Aumento de la contaminación por ruido y Molestias causadas a la comunidad, en el mencionado anexo se relaciona el servicio ecosistémico o ambiental, el indicador de línea base, la cuantificación biofísica, las medidas del PMA. Para los impactos del medio social se presenta como indicador base la población AID población adulta con un valor de 4991 y en la cuantificación biofísica 2495,5. Sobre el primer valor se señala que corresponde al “corregimiento de Peñalisa, Vereda San Francisco y Corregimiento de Bolombolo el cual se realiza brindando consistencia con los datos registrados en la caracterización del medio socioeconómico”. Sobre el segundo valor no se indica su fuente de información o detalles de su estimación.

Para los impactos relacionados con calidad del aire y ruido, se presenta la siguiente información: (...)

Respecto a los valores de indicadores de línea base no se encuentra su fuente de información- estimación, y la cuantificación biofísica aunque se relaciona el cumplimiento de normatividad vigente no se presentan los valores correspondientes. (...)

En cuanto a los costos presentados, para el impacto Molestias causadas a la comunidad se indica que es de cero, y para los impactos Generación de expectativas, Alteración de la calidad del aire y Aumento de la contaminación por ruido, teniendo en cuenta que se evidenció que son atendidos por fichas adicionales a las relacionadas por la Sociedad, no es claro que los costos correspondan al monto total de su internalización.

Requerimiento: *Revisar y ajustar el análisis de internalización de los impactos Cambio en la demanda de bienes y servicios, Generación de expectativas, Alteración de la calidad del aire, Aumento de la contaminación por el ruido, Molestias causadas a la comunidad, conforme a las consideraciones desarrolladas en este Concepto Técnico.*

3. *Una vez realizado este ajuste, se deberán presentar en cada ICA las mediciones adelantadas durante el periodo evaluado, de los indicadores de línea base y de eficacia para el seguimiento a la internalización de los impactos; así como el avance obtenido en los resultados esperados y valor ejecutado de las medidas de manejo propuestas en el PMA. Todos los datos deben orientarse a la cuantificación del cambio medible en el componente ambiental afectado, así como al monitoreo de su comportamiento durante la ejecución del proyecto y la efectividad conseguida con la implementación de las medidas de manejo propuestas; debe registrarse todas las correcciones a que haya habido lugar y sus costos asociados, así como los soportes correspondientes.*

Consideraciones: *en el radicado 2021153625-1-000 del 26 de julio de 2021, para los impactos Cambio en la demanda de bienes y servicios, Generación de expectativas, alteración de la calidad del aire, Aumento de la contaminación por ruido y Molestias causadas a la comunidad se presentan comentarios sobre el reporte de cumplimiento en los ICA 1 al 8 y los costos ambientales.*

Sin embargo, como se mencionó en el anterior numeral, el Consorcio tiene obligaciones vigentes, relacionadas con el cumplimiento de lo establecido en las fichas de manejo que atienden estos, identificados en el último seguimiento realizado por esta Autoridad correspondiente a los ICA 4, 5, 6 y 7. Además, durante el seguimiento realizado a los ICA 1, 2 y 3 esta Autoridad también realizó requerimientos debido al incumplimiento de lo establecido en la (sic) fichas de manejo que atienden los impactos.

(...) Teniendo en cuenta lo anterior, no hay suficiente evidencia de la internalización de los impactos, la cual debe soportarse en el cumplimiento de lo establecido en el PMA, así como en los resultados de los monitoreos (sic) requeridos por esta Autoridad. En razón a lo anterior el requerimiento se mantiene vigente.

REQUERIMIENTO: *Una vez realizado este ajuste, se deberán presentar en cada ICA las mediciones adelantadas durante el periodo evaluado, de los indicadores de línea*

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

base y de eficacia para el seguimiento a la internalización de los impactos; así como el avance obtenido en los resultados esperados y valor ejecutado de las medidas de manejo propuestas en el PMA. Todos los datos deben orientarse a la cuantificación del cambio medible en el componente ambiental afectado, así como al monitoreo de su comportamiento durante la ejecución del proyecto y la efectividad conseguida con la implementación de las medidas de manejo propuestas; debe registrarse todas las correcciones a que haya habido lugar y sus costos asociados, así como los soportes correspondientes, en cumplimiento al numeral 3 del Artículo Décimo séptimo de la Resolución 115 del 05 de febrero de 2016.

4. Presentar la valoración económica de todos aquellos impactos jerarquizados como no internalizables a través de las medidas de manejo, utilizando métodos pertinentes de la economía ambiental. Integrar los resultados a un flujo anual de costos y beneficios del proyecto, calcular los principales criterios de decisión del ACB ambiental y adelantar el análisis de sensibilidad, de acuerdo con lo consignado en la Metodología para la Presentación de estudios Ambientales (MAVDT, 2010). En ellos, deben incluirse al menos los siguientes: Afectación a predios y/o cultivos, Alteración del paisaje, Afectación a comunidades faunísticas, Cambio en la demanda de bienes y servicios, Afectación al patrimonio arqueológico y Dinamización de la economía regional.

Consideraciones: en el radicado 2021153625-1-000 del 26 de julio de 2021, se presenta la valoración económica de los impactos que se presentan a continuación: (...)

Costos ambientales:

Cambio en las propiedades físicas y químicas de los suelos: para la valoración económica de este impacto se estima la alteración del servicio de secuestro de carbono, indicando que “el valor de la concentración de carbono orgánico aproximado de los suelos del área de influencia proviene de los resultados obtenidos en el mapa de carbono orgánico del suelo en Colombia presentado por el IGAC. En este sentido registrándose en los suelos de la región una materia orgánica baja y por ende solo alcanzando 0,49% de materia orgánica contenida en el suelo.” Sin embargo, no se presenta una fuente completa que permita verificar este valor.

Con base en este se determina una capacidad de fijación de carbono “Baja” y selecciona un valor de 93,58 Ton de CO₂/ha/año que se referencia como DOSSMAN, 2009, pero no se presenta una fuente completa que permita validar la pertinencia de este. El valor mencionado es multiplicado por 27,19 ha y un valor de \$1.316,25 este último corresponde al valor de 0,39 euros promedio para 2016 según SENDECO₂, y una tasa de cambio de \$3.375/EURO. Así, el resultado de la valoración económica de este servicio ecosistémico es de \$ 3.349.477.

En la valoración económica de este impacto se incluye además la alteración del servicio de producción de nutrientes, respecto al cual señala que “dicho flujo de nutrientes del suelo, con características de espacios naturales, pastos arbolados, limpios y enmalezados, entre otros, es obtenido con base en un estudio de caso de Álvaro Rincón y Gustavo A. Ligarreto, el cual desarrollan la descripción de la fertilidad y extracción de nutrientes en la asociación maíz-pastos en suelos ácidos de Colombia (Álvaro Rincón y Gustavo A. Ligarreto, 2008)”. De lo anterior, no hay claridad teniendo en cuenta que no se presentan soportes de la similitud en relación al tipo de suelo, como tampoco la fuente de información completa que permita verificar estos valores. Posteriormente, se presentan los costos para los diferentes nutrientes como se muestra a continuación:

(...) Finalmente, la suma de los anteriores costos (\$18.942.719) es incluida en el flujo económico de los años 1 al 25. Debido a que no se presenta de manera clara y precisa la fuente de información del DANE y/o la estimación de las cifras que se incorporan en el cálculo, no es posible tampoco verificar los costos utilizados. Adicionalmente, dado que los valores utilizados indica la Sociedad corresponden al año 2019, no existe consistencia en el año base de estimación de todos los valores por lo que se debe unificar a un mismo año base utilizando el IPC.

Limitación del uso de suelo – Afectación a predios y cultivos: se realiza la valoración económica con una cuantificación de 24,39 ha que corresponde a coberturas de pastos limpios, arbolados y enmalezados que tendrían uso ganadero. La capacidad de carga utilizada es de 1,63 cabezas /ha, referenciado como Feria de Ganados de Medellín-

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Boletín de precios oficiales 2020, y se incluye un enlace que lleva a la página de inicio pero no a un boletín de precios. Dado que no se especifica en la referencia el número del boletín se revisó el último del año 2020 y en este no se encontraron datos de capacidad de carga ganadera por hectárea.

Como datos base se incluyo (sic) también un peso aproximado de 320 kg, se incluye en las referencias el Foro Regional Visión 2014-2018, y se relaciona con este valor, en el pie de página se indica que corresponde al documento para el departamento de Cesar, lo cual aunque se indica que este mismo documento no se encontró para el departamento de Antioquia no es aceptable ya que a nivel gremial, departamental y municipal existen diferentes fuentes de información secundaria, así como la posibilidad de la recolección de información primaria, especialmente en cuanto a la capacidad de carga por hectárea o el número de animales existentes en el área de intervención del proyecto.

El precio promedio de \$4.000 de carne en pie se referencia como <https://www.fedegan.org.co/estadisticas/precios>, sin embargo al ingresar al enlace se encuentran diferentes opciones de información con datos históricos, en los cuales dada la falta de especificidad en el dato no se identifica el precio por kilogramo en pie utilizado para la valoración económica. Los costos de producción de \$1.708/kg se verifican para el Plan Cesar y Antioquia, se encuentran por debajo del promedio nacional y se indica que la mano de obra corresponde al 51.3% de los costos de producción.

(...) Si bien la metodología de estimación de pérdida por producción ganadera es aceptable, se debe mejorar las fuentes de información utilizada de manera que correspondan con el área de intervención y que guarden consistencia en cuanto a los años base de estimación de cada valor.

En cuanto al valor de la tierra se indica que proviene del valor de arrendamiento de insumos y factores de la producción agropecuaria 2019 del DANE. Sin embargo, no se hace claridad ni especificidad en cuanto al mes del boletín, como en la selección de los datos. Adicionalmente en este caso dado que el valor es de 2019, es inconsistente con los demás valores por lo que la Sociedad debe ajustar de acuerdo al IPC todos los valores a un mismo año base.

Alteración del paisaje: *se presenta una valoración económica mediante transferencia de beneficios del estudio referenciado como “Escobar L, Erazo A, Valoración económica de los servicios ambientales del Bosque de Yotoco”.*

(...) Una vez revisado el estudio mencionado, se encontró que “Estos \$4.981 representan el valor que los visitantes del Bosque asignan a los servicios disfrutados durante la visita”. Por lo anterior, no es aceptable que este valor se multiplique por la población del área de influencia ya que corresponde a un valor por cada visita. Adicionalmente, no es clara la similitud en cuanto a ecosistemas y coberturas con las del área de intervención del proyecto.

Afectación a la cobertura vegetal – Afectación a especies de alto valor flora – Afectación de hábitats de fauna silvestre: *para la valoración económica de este impacto se abordan diferentes servicios ecosistémicos:*

Disminución en la capacidad de captura de CO₂: *para valorar este impacto se toman en cuenta diferentes supuestos como que “La tasa de absorción de CO₂ de los bosques es de 5,21 toneladas de CO₂/Ha/año se obtuvo del Panel Internacional sobre Cambio Climático (IPCC, 2001)”. Valor que no se encontró en el documento del enlace incluido como pie de página en el documento. El precio de SENDECO₂ de 0,39 euros (sic), se verificó que corresponde al valor promedio del CER para 2016.*

(...)

En cuanto a las hectáreas a afectar, señala la Sociedad que su cuantificación biofísica corresponde con “el área de intervención en coberturas naturales y seminaturales, se excluyen la red vial, zonas arenosas y ríos”. Lo cual corresponde con lo encontrado en la tabla 16 de la Resolución 115 de 2016. Por otro lado, respecto (sic) a la cantidad de captura de CO₂ se debe tener en cuenta las diferentes coberturas afectadas por la

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

intervención del proyecto ya que no toda la cobertura vegetal a intervenir corresponde a bosques, y por tanto la capacidad de captura de carbono varía en cada caso.

Aprovechamiento forestal- hábitats: se indica que se valoró teniendo en cuenta los costos establecidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en la Resolución 424 de 31 de octubre de 2014. (...)

Se debe tener en cuenta además para la valoración económica del impacto las diferentes coberturas intervenidas, ya que por ejemplo la mayor parte de estas (22,91 ha) corresponden a cobertura de pastos limpios, que no son abarcadas por lo dispuesto en la Resolución 424 de 2014. También se debe tener en cuenta de manera particular el impacto Afectación de especies de alto valor de flora ya que no es claro que este se aborde con el método presentado.

Afectación a comunidades faunísticas: *la valoración económica de este impacto se realiza con base en la “Tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre en Colombia, reglamentada por el Decreto 1272 del 3 de agosto de 2016”.*

(...) Señala el Consorcio que “(sic) En la tabla 5-22, se relacionan la cantidad de especies por clase identificadas en la zona, la población muestral y el valor económico anual estimado para cada clase, teniendo en cuenta un total de 166 especies y 1.397 individuos identificados en los muestreos de campo, y que suman en total un valor de \$ 37.966.225”.

Respecto a lo anterior, no es clara la estimación de la cuantificación biofísica del impacto, ya que presenta inconsistencias respecto a la información relacionada con fauna en la parte considerativa de la Resolución 115 del 5 de febrero de 2016, y no se especifica ni anexa información de soporte de los muestreos realizados, lo cual se deberá aclarar por parte del Consorcio.

Por otro lado, respecto al uso de la metodología de la tasa compensatoria por caza de fauna, si bien se presenta una hoja de cálculo, no se presenta un desarrollo detallado de la selección de las variables utilizadas, y como se mencionó no hay certeza sobre las especies e individuos que serían afectados por la intervención del proyecto.

Generación temporal de empleo – Dinamización de la economía regional: el consorcio señala que realiza la estimación del beneficio teniendo en cuenta “la mano de obra que demandará el proyecto en tareas no calificadas y técnicas, con su respectivo salario mensual, pero que sean contratados de la zona donde se llevará a cabo el proyecto, correspondientes al 55% de los empleos a contratar (110 personas)”.

(...)

De acuerdo a la anterior información se considera aceptable el valor anual estimado, el cual es incluido durante tres años en el flujo económico.

Reducción en tiempos de viaje: *teniendo en cuenta que este no se seleccionó como un impacto relevante del proyecto en el trámite de solicitud de licencia aprobado por la Resolución 115 de febrero 5 de 2016, y que además no se evidencia de manera clara y soportada que la valoración económica presentada corresponde al beneficio para la población del área de influencia del proyecto, este se debe excluir del flujo económico.*

Con lo anteriormente expuesto, se evidencia que el Consorcio no dio respuesta satisfactoria a lo requerido en cuanto (sic) a los ajustes a la valoración económica de impactos relevantes. A esto se suma la incertidumbre en la efectividad de la internalización de impactos y la no inclusión como relevante del impacto Cambio en la estabilidad del suelo.

Requerimiento: *Presentar la valoración económica de todos aquellos impactos jerarquizados como no internalizables a través de las medidas de manejo, utilizando métodos pertinentes de la economía ambiental. Integrar los resultados a un flujo anual de costos y beneficios del proyecto, calcular los principales criterios de decisión del ACB ambiental y adelantar el análisis de sensibilidad, de acuerdo con lo consignado en la Metodología para la Presentación de estudios Ambientales (MAVDT, 2010). En ellos, deben incluirse al menos los siguientes: Afectación a predios y/o cultivos, Alteración del*

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

paisaje, Afectación a comunidades faunísticas, Cambio en la demanda de bienes y servicios, en cumplimiento al numeral 4 del Artículo Décimo séptimo de la Resolución 115 del 05 de febrero de 2016.

5. *Ajustar el flujo de costos y beneficios del proyecto, el Valor Presente Neto (VPN), la Relación Beneficio Costo (RBC) y el análisis de sensibilidad en atención a las consideraciones anteriormente expuestas.*

Consideraciones: *en el radicado 2021153625-1-000 del 26 de julio de 2021 la Sociedad presenta el siguiente flujo de costos y RBC: (...)*

Sin embargo, este debe ajustarse teniendo en cuenta las consideraciones sobre la valoración económica de impactos, la inclusión del impacto Cambio en la estabilidad del suelo, ya que este último no se ha internalizado durante el desarrollo del proyecto.

Así como la inclusión de la valoración económica de los impactos que hayan generado externalidades que no pudieron ser prevenidas o corregidas.

Finalmente, respecto al análisis de sensibilidad, la Sociedad presenta lo siguiente: (...)

Teniendo en cuenta las consideraciones desarrolladas en los numerales anteriores de este artículo la Sociedad debe realizar también el ajuste en el análisis de sensibilidad.

REQUERIMIENTO: *Ajustar el flujo de costos y beneficios del proyecto, el Valor Presente Neto (VPN), la Relación Beneficio Costo (RBC) y el análisis de sensibilidad en atención a las consideraciones anteriormente expuestas, en cumplimiento al numeral 5 del Artículo Décimo séptimo de la Resolución 115 del 05 de febrero de 2016, el numeral 48 del Artículo Segundo del Auto 526 del 25 de febrero de 2019 y el numeral 28 del Artículo Primero del Auto No.12082 del 31 de diciembre de 2019. (...)*

2. En relación con lo requerido en los numerales 6, 7, 8 y 9 del artículo noveno de la Resolución No. 1436 del 25 de noviembre de 2016, reiterado en los numerales 49 al 52 del artículo segundo del Auto No. 526 del 25 de febrero de 2019 y el numeral 28 del artículo primero del Auto No. 12082 del 31 de diciembre de 2019 y requerimientos 16, 17, 18 y 19 del Acta No. 71 del 24 de marzo de 2021, se advierte que, con la documentación remitida en el radicado 2021153625-1-000 del 26 de julio del 2021, la Concesionaria no suministró de forma completa e íntegra la información requerida por la ANLA, y por ende no cumplió con estas obligaciones.

Al respecto, el Concepto Técnico No. 7357 del 23 de noviembre de 2021 señaló lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO NOVENO. - *Modificar el Artículo Décimo séptimo de la Resolución 0115 del 05 de febrero de 2016, en el sentido de adicionar las siguientes numerales:*

6. *Integrar al análisis económico todos aquellos impactos que cumplen con el criterio de selección, contemplando su jerarquización, a través de un ejercicio donde se evidencie la relación entre el impacto, los valores de línea base del servicio ecosistémico comprometido y el cambio el ambiental, además, realizar su respectiva cuantificación económica.*

Consideraciones: *en el radicado 2021153625-1-000 del 26 de julio de 2021, la Sociedad presenta los siguientes impactos como significativos:*

(…) Respecto a la inclusión de los impactos relevantes se encuentra la valoración económica de los siguientes:

Cambio en las propiedades físicas y químicas de los suelos:

Alteración Servicio Secuestro de Carbono: la valoración económica se desarrolla con base en los mismos supuestos utilizados en la respuesta dada a la Resolución 115 de 2016: (...)

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Por lo anterior, se debe tener en cuenta dichas consideraciones relacionadas con la falta de fuentes de información completas que permitan verificar el valor de contenido de carbono en el suelo.

Alteración del servicio de producción de nutrientes: la valoración económica se desarrolla con base en los mismos supuestos utilizados en la respuesta dada a la Resolución 115 de 2016, para 7,37 ha,

(...)

Por lo anterior, se debe tener en cuenta dichas consideraciones relacionadas con que no se presentan soportes de la similitud en relación al tipo de suelo, como tampoco las fuentes de información completas que permita verificar los valores utilizados. Adicionalmente, dado que los valores utilizados indica la Sociedad corresponden al año 2019, no existe consistencia en el año base de estimación de todos los valores.

Limitación del uso del suelo: se realiza de la misma manera y con los mismos supuestos planteados en la valoración para la Resolución 115 de 2016, para 6.31 ha. (...)

Por lo anterior, se deben tener en cuenta las consideraciones realizadas en cuanto al cumplimiento de lo establecido en el numeral cuatro del artículo décimo séptimo de la Resolución 115 del 5 de febrero de 2016, en el cual se señala que si bien la metodología de estimación de pérdida por producción ganadera es aceptable, se debe mejorar las fuentes de información utilizada de manera que correspondan con el área de intervención y guardar consistencia en cuanto a los años base de estimación de cada valor

Alteración del paisaje: la valoración económica se desarrolla por medio de transferencia de beneficios del estudio referenciado como “Valoración económica de los servicios ambientales del Bosque de Yotoco: Una estimación comparativa de valoración contingente y coste de viaje”. Indica la Sociedad que “se valoró sobre la cantidad total de la población afectada por la alteración del paisaje, 1133 para el corregimiento Peñalisa en el municipio de Salgar, 58 para la vereda San Francisco en el municipio de Tarso y corregimiento Bolombolo en el municipio de Venecia”.

En este sentido, se deben tener en cuenta las consideraciones sobre la valoración del impacto en mención, realizada en el numeral cuatro del artículo décimo séptimo de la Resolución 115 del 5 de febrero de 2016. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que al no haberse aceptado la valoración económica presentada, en caso de que la metodología seleccionada así lo requiera se deberá ajustar la cuantificación biofísica de manera que se aborde el impacto adicional ocasionado por las actividades objeto de esta modificación.

Requerimientos: *Integrar al análisis económico todos aquellos impactos que cumplen con el criterio de selección, contemplando su jerarquización, a través de un ejercicio donde se evidencie la relación entre el impacto, los valores de línea base del servicio ecosistémico comprometido y el cambio el ambiental, además, realizar su respectiva cuantificación económica, en cumplimiento al numeral 6 del Artículo Noveno de la Resolución 1436 del 25 de noviembre de 2016*

7. Realizar la cuantificación biofísica de impactos.

Consideraciones: *en el radicado 2021153625-1-000 del 26 de julio de 2021, la Sociedad presenta la siguiente cuantificación biofísica de impactos:*

(...) Se evidencia que las 7,37 ha corresponden al área adicional solicitada para la modificación, y 6,31 hectáreas a las correspondientes a pastos limpios y enmalezados. Sin embargo, la Sociedad señala que “se aclara que la Concesión en el marco del trámite de la licencia, valoró el servicio de aprovechamiento forestal teniendo en cuenta una cuantificación biofísica de 26,65 hectáreas, en este sentido la diferencia radica en 3 hectáreas”.

Sobre los 1397 individuos relacionados con la “Afectación de comunidades faunísticas” existe incertidumbre como se argumentó arriba en las consideraciones relacionadas en

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

cuanto a la verificación del cumplimiento de las obligaciones del numeral 4 del artículo décimo séptimo de la Resolución 115 del 5 de febrero de 2016. La cuantificación biofísica de los impactos internalizables presentada corresponde a la incluida en la respuesta presentada al artículo décimo séptimo de la Resolución 115 del 5 de febrero de 2016. Por lo que se deben tener en cuenta las consideraciones respecto a estas realizadas, así como aclarar el motivo por el cual no habría cambio alguno en la cuantificación.

Para el impacto Alteración de la calidad fisicoquímica y microbiológica del agua superficial, se indica una cuantificación biofísica de Sólidos suspendidos totales, disueltos, sedimentables de 1 mg/L. Teniendo en cuenta la denominación del impacto, se evidencia que esta cuantificación no aborda de manera completa los parámetros fisicoquímicos y bacteriológicos por lo que se debe soportar el valor presentado y complementar teniendo en cuenta los aspectos mencionados.

Requerimientos: Realizar la cuantificación biofísica de impactos, en cumplimiento al numeral 7 del Artículo Noveno de la Resolución 1436 del 25 de noviembre de 2016.

8. Ajustar la cuantificación económica de la afectación a la cobertura vegetal ofreciendo el mayor detalle en la metodología aplicada, además de la relación afectación – valor – cuantificación, el costo de oportunidad, de manera tal que le permita a esta Autoridad hacer seguimiento a la valoración hecha por la empresa, así como sobre la validez de las fuentes y datos tomados como referencia. Actualizar todos los valores a precios.

Consideraciones: en el radicado 2021153625-1-000 del 26 de julio de 2021, en cuanto a la afectación a la cobertura vegetal, la Sociedad realiza la valoración económica teniendo en cuenta diferentes servicios ecosistémicos:

Afectación a la cobertura vegetal – Afectación a especies de alto valor flora – Afectación de hábitats de fauna silvestre: la valoración económica del impacto sobre este servicio ecosistémico se desarrolla bajo la misma metodología y supuestos utilizados para la valoración económica de la afectación a este servicio ecosistémico utilizado para la respuesta presentada al numeral cuatro del artículo décimo séptimo de la Resolución 115 del 5 de febrero de 2016, por lo que se deben tener en cuenta las consideraciones desarrolladas en cuanto a la verificación del cumplimiento en dicho apartado. Respecto a la valoración económica de este impacto se resalta la importancia de tener en cuenta la diferencia en la capacidad de captura/almacenamiento de carbono y de especies/densidad de cada cobertura afectada. (...)

Requerimientos: Ajustar la cuantificación económica de la afectación a la cobertura vegetal ofreciendo el mayor detalle en la metodología aplicada, además de la relación afectación – valor – cuantificación, el costo de oportunidad, de manera tal que le permita a esta Autoridad hacer seguimiento a la valoración hecha por la empresa, así como sobre la validez de las fuentes y datos tomados como referencia. Actualizar todos los valores a precios, en cumplimiento al numeral 8 del Artículo Noveno de la Resolución 1436 del 25 de noviembre de 2016.

9. Ajustar el flujo de beneficios y costos ambientales del proyecto de acuerdo con la temporalidad de los impactos y con la parte motiva Además se deben actualizar los criterios de decisión como el VPN y la RBC; así como el análisis de sensibilidad en los términos sugeridos por la metodología general para la presentación de estudios ambientales (MAVDT, 2010).

Consideraciones: el radicado 2021153625-1-000 del 26 de julio de 2021, la Sociedad presenta el siguiente flujo de costos: (...)

No obstante, teniendo en cuenta las consideraciones de los numerales anteriores, este se mantiene vigente, y por tanto la Sociedad debe ajustar el flujo económico con los valores de los ajustes y complemento a valoraciones económicas de impactos no internalizables, y estimar de nuevo los indicadores de decisión.

Requerimientos: Ajustar el flujo de beneficios y costos ambientales del proyecto de acuerdo con la temporalidad de los impactos y con la parte motiva (sic) Además se deben actualizar los criterios de decisión como el VPN y la RBC; así como el análisis de sensibilidad en los términos sugeridos por la metodología general para la presentación

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

de estudios ambientales (MAVDT, 2010), en cumplimiento al numeral 9 del Artículo Noveno de la Resolución 1436 del 25 de noviembre de 2016. (...)

3. En relación con lo requerido en los literales a y b del artículo décimo segundo de la Resolución No. 1005 del 25 de noviembre de 2016, reiteradas en el numeral 41 del artículo segundo del Auto No. 12082 del 31 de diciembre de 2019 y en el requerimiento 20 del Acta No. 71 del 24 de marzo de 2021, se advierte que, con la documentación remitida en el radicado 2021153625-1-000 del 26 de julio del 2021, la Concesionaria no suministró de forma completa e íntegra la información requerida por la ANLA, y por ende no cumplió con estas obligaciones.

Al respecto, el Concepto Técnico No. 7357 del 23 de noviembre de 2021 señaló lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Dar cumplimiento a las siguientes obligaciones relacionadas con la evaluación económica de impactos y presentar los soportes respectivos en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA:

- a. Presentar las fuentes bibliográficas de donde se obtuvieron los valores presentados para la valoración económica del impacto afectación a la cobertura vegetal.*

Consideraciones: *en el radicado 2021153625-1-000 del 26 de julio de 2021, la Sociedad realiza la valoración económica con base en la cuantificación biofísica relacionada con el aprovechamiento forestal autorizado:*

(...)

Finalmente, la Sociedad debe tener en cuenta para la selección de las metodologías y valores a utilizar, tanto para esta como para las demás valoraciones económicas, las diferentes coberturas y ecosistemas, dado que, como se encuentra en la cuantificación biofísica la cobertura de mayor afectación corresponde a pastos limpios. Por lo anterior, la obligación no se considera como concluida y se mantiene vigente.

Requerimiento: *Presentar las fuentes bibliográficas de donde se obtuvieron los valores presentados para la valoración económica del impacto afectación a la cobertura vegetal.*

- b. Recalcular el flujo de costos y beneficios del proyecto, teniendo en cuenta la temporalidad de los impactos valorados económicamente, los indicadores del análisis beneficio-costos, detallando los ajustes realizados y presentar el análisis de sensibilidad del proyecto, anexando las hojas de cálculo respectivas.*

Consideraciones: *en el radicado 2021153625-1-000 del 26 de julio de 2021, la Sociedad presenta el siguiente flujo de costos para la modificación:*

(...) No obstante, de acuerdo con las consideraciones anteriores, se deben realizar por parte de la Sociedad ajustes y complemento a la valoración económica de impactos que incidirán en el flujo e indicadores económicos, por lo que esta obligación no se considera cumplida y se mantiene vigente.

Requerimiento: *Presentar evidencia del cumplimiento a lo requerido en los literales a y b del Artículo Décimo Segundo de la Resolución 01005 del 4 de julio de 2018 relacionadas con la evaluación económica de impactos. (...)*

4. Frente a los requerimientos realizados en los numerales 1, 3, 4 y 6 del artículo décimo sexto de la Resolución No. 1070 del 14 de junio de 2019, reiteradas en el requerimiento 21 del Acta No. 71 del 24 de marzo de 2021, se advierte que, con la documentación remitida en el radicado 2021153625-1-000 del 26 de julio del 2021, la Concesionaria no suministró de forma completa e íntegra la información requerida por la ANLA, y por ende no cumplió con estas obligaciones.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Al respecto, el Concepto Técnico No. 7357 del 23 de noviembre de 2021 señaló lo siguiente:

(...)

ARTICULO DÉCIMO SEXTO. La Sociedad CONCESIÓN LA PINTADA S.A.S, deberá realizar los siguientes ajustes a la Evaluación Económica Ambiental, por efecto de la presente modificación y entregar los soportes de cumplimiento en el próximo informe de cumplimiento ambiental:

1. Presentar la valoración económica del impacto Alteración de la forma del terreno, así como de los impactos alteración de la estabilidad del terreno, alteración de la calidad del aire, alteración de los niveles de presión sonora, alteración de hábitats y comunidades hidrobiológicas, molestias a la comunidad, alteración de la calidad del agua subterránea en caso de no ser internalizados.

Consideraciones: en el radicado 2021153625-1-000 del 26 de julio de 2021, la Sociedad identifica como relevantes los siguientes impactos:

(...)

Los cuales corresponden con los impactos aceptados como relevantes en la Resolución 1070 del 14 de junio de 2019. (...)

En cuanto a la valoración económica de impactos NO internalizables

Alteración de la forma del terreno- Alteración de la estabilidad del terreno: estos impactos son valorados económicamente de manera conjunta relacionados con el servicio ecosistémico de Regulación de control de la erosión (...)

(...) Sobre la anterior valoración, no hay suficiente claridad y referencias en cuanto a supuestos como lo son la distribución de las especies, la cantidad de semillas y tierra, requerida, el rendimiento de la mano de obra. (...)

Por lo anterior, se debe ampliar la valoración económica de este impacto de manera que de utilizarse este método se incluyan todos los costos relacionados.

Requerimiento: Presentar la valoración económica del impacto Alteración de la forma del terreno, así como de los impactos alteración de la estabilidad del terreno, alteración de la calidad del aire, alteración de los niveles de presión sonora, alteración de hábitats y comunidades hidrobiológicas, molestias a la comunidad, alteración de la calidad del agua subterránea en caso de no ser internalizados. (...)

3. Complementar la valoración económica propuesta para el impacto pérdida de suelo, considerando los pasos que deben seguirse para el cumplimiento de la rigurosidad técnica de la metodología de transferencia de beneficios.

Consideraciones: en el radicado 2021153625-1-000 del 26 de julio de 2021, la Sociedad presenta la valoración económica del impacto señalando que “la Concesión decide replantear el método de valoración utilizados para estimar el valor económico aproximado de este impacto, el cual se realiza a partir de precios de mercado con el fin de ser consecuentes con los ejercicios presentados en el cumplimiento a las obligaciones de la evaluación económica establecidos en las Resoluciones 00115 y 1436 del 2016”.

Por lo anterior, la Sociedad debe tener en cuenta las consideraciones desarrolladas en los apartados correspondientes a dichos Actos Administrativos de este Concepto Técnico, en los cuales se exponen las deficiencias en cuanto a la posibilidad de verificar las fuentes de la información utilizada, por lo cual no se consideran aceptables las valoraciones realizadas y en al sentido, se mantiene el requerimiento. (...)

Al respecto se deben tener en cuenta las consideraciones desarrolladas en cuanto al cumplimiento de la obligación relacionada en el apartado correspondiente a la Resolución 115 de 2016 de este Concepto Técnico. Por lo anterior, la obligación se mantiene vigente.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Requerimiento: *Complementar la valoración económica propuesta para el impacto pérdida de suelo, considerando los pasos que deben seguirse para el cumplimiento de la rigurosidad técnica de la metodología de transferencia de beneficios.*

4. *Replantear el proceso de valoración económica del impacto alteración del paisaje, teniendo en cuenta que, de proponer la transferencia de beneficios, el estudio tomado como referencia debe ser pertinente a partir de las características ambientales del proyecto de interés.*

Consideraciones: *en el radicado 2021153625-1-000 del 26 de julio de 2021, la Sociedad señala que*

“Dentro de la evaluación económica presentada como respuesta a las obligaciones de la Resolución 0115 del 2016, la Concesión La Pintada S.A.S. valoró económicamente el impacto “alteración del paisaje”, el cual fue planteado desde la metodología de transferencias de beneficios utilizando como referencia el estudio “Valoración económica de los servicios ambientales del Bosque de Yotoco: Una estimación comparativa de valoración contingente y coste de viaje”.

(...)

Teniendo en cuenta que la Sociedad realiza la valoración económica con base en la transferencia de beneficios del mismo estudio presentado para dar respuesta al numeral cuarto del Artículo Décimo Séptimo de la Resolución 115 de febrero 5 de 2016, (...) Por tanto, no se considera cumplida esta obligación y se mantiene vigente.

Requerimiento: *Replantear el proceso de valoración económica del impacto alteración del paisaje, teniendo en cuenta que, de proponer la transferencia de beneficios, el estudio tomado como referencia debe ser pertinente a partir de las características ambientales del proyecto de interés.*

(...)

6. *Ajustar el flujo de costos y beneficios, criterios de decisión y análisis de sensibilidad de acuerdo con las modificaciones solicitadas por la Autoridad en los procesos de valoración de los costos y beneficios. Así mismo, realizar los ajustes pertinentes en el análisis económico del proyecto.*

Consideraciones: *en el radicado 2021153625-1-000 del 26 de julio de 2021, la Sociedad presenta el siguiente flujo de costos:*

(...)

Al respecto, no es claro el motivo por el cual los valores se llevan en el flujo económico sólo durante cinco años, lo cual se debe ajustar teniendo en cuenta la temporalidad de cada impacto.

(...)

Sin embargo, teniendo en cuenta las consideraciones de los numerales y Actos Administrativos precedentes se debe ajustar el flujo de costos y beneficios, criterios de decisión y análisis de sensibilidad de acuerdo con las modificaciones solicitadas por la Autoridad en los procesos de valoración de los costos y beneficios.

Requerimiento: *Ajustar el flujo de costos y beneficios, criterios de decisión y análisis de sensibilidad de acuerdo con las modificaciones solicitadas por la Autoridad en los procesos de valoración de los costos y beneficios. Así mismo, realizar los ajustes pertinentes en el análisis económico del proyecto. (...)*

5. Frente a los requerimientos realizados en los numerales 1 al 5 del artículo décimo tercero de la Resolución No. 02093 del 21 de octubre de 2019, reiterados en el requerimiento 22 del Acta No. 71 del 24 de marzo de 2021, se advierte que, con la documentación remitida en el radicado 2021153625-1-000 del 26 de julio del 2021,

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

la Concesionaria no suministró de forma completa e íntegra la información requerida por la ANLA, y por ende no cumplió con estas obligaciones.

Al respecto, el Concepto Técnico No. 7357 del 23 de noviembre de 2021 realizó el siguiente análisis técnico a la documentación allegada por medio de la radicación 2021153625-1-000 del 26 de julio del 2021:

“(…)

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - *EVALUACIÓN ECONÓMICA DE IMPACTOS. La CONCESIÓN LA PINTADA S.A.S., deberá presentar la siguiente información en las condiciones y plazo establecido expresamente en cada obligación:*

1. Ajustar la cuantificación biofísica relacionada con los impactos: alteración de los niveles de presión sonora, alteración de la calidad del aire, alteración del paisaje, afectación de especies de flora de alto valor ecológico, alteración de hábitats de fauna terrestre, afectación de la cobertura vegetal y pérdida de suelo. Esta información debe guardar correspondencia con aquella relacionada en el análisis de internalización, y plan de manejo. Los soportes que permitan verificar su cumplimiento deben ser presentados en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental, ICA.

Consideraciones: en el radicado 2021153625-1-000 del 26 de julio de 2021, la Sociedad presenta la siguiente cuantificación biofísica de impactos:

“(…)

En razón a lo anterior, se debe ajustar y/o aclarar los valores presentados en la cuantificación biofísica de los impactos Alteración de los niveles de presión sonora, Alteración de la calidad del aire, Alteración del paisaje, Afectación de especies de flora de alto valor ecológico.

Requerimiento: *Ajustar la cuantificación biofísica relacionada con los impactos: alteración de los niveles de presión sonora, alteración de la calidad del aire, alteración del paisaje, afectación de especies de flora de alto valor ecológico. Esta información debe guardar correspondencia con aquella relacionada en el análisis de internalización, y plan de manejo. Los soportes que permitan verificar su cumplimiento.*

2. Presentar, en cada Informe de Cumplimiento Ambiental, los resultados de los indicadores de eficiencia de acuerdo con el avance de las actividades del proyecto para aquellos impactos para los cuales se propone este análisis.

Consideraciones: *en el radicado 2021153625-1-000 del 26 de julio de 2021, la Sociedad presenta el reporte de internalización de impactos para el periodo del ICA, sin embargo se evidencia que los indicadores presentados no corresponden por ejemplo, al cumplimiento de los parámetros permitidos en la normatividad vigente en cuanto a calidad del aire, ruido y agua (...)*

“(…)

Así las cosas, con el reporte presentado no es posible verificar la internalización de los impactos así jerarquizados.

Requerimiento: *Presentar, en cada Informe de Cumplimiento Ambiental, los resultados de los indicadores de eficiencia de acuerdo con el avance de las actividades del proyecto para aquellos impactos para los cuales se propone este análisis.*

3. Presentar de manera clara y soportada el desarrollo de la metodología de transferencia de beneficios propuesta para el beneficio estabilidad del terreno y para los costos alteración del paisaje, y afectación de especies de flora de alto valor ecológico y alteración de hábitats de fauna terrestre teniendo en cuenta para esto las consideraciones técnicas expuestas. Los soportes que permitan verificar su cumplimiento deben ser presentados en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental, ICA.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Consideraciones: en el radicado 2021153625-1-000 del 26 de julio de 2021, la Sociedad presenta la valoración económica de los impactos, respecto a la cual, a continuación se presentan las consideraciones:

Estabilidad del terreno: la Sociedad argumenta que “este es un impacto que también tiene un efecto negativo en la evaluación ambiental como se puede observar en la tabla 10-1 el cual obtiene una calificación de “moderado”, por lo tanto, la Concesión a Pintada decide excluir este beneficio debido a que no corresponde con un beneficio neto dentro del proceso de modificación de la licencia”. Lo anterior se considera acertado. Es importante mencionar que la Concesión La Pintada S.A.S realiza la valoración de los impactos Alteración en la estabilidad del terreno y Cambio en las propiedades físicoquímicas del suelo, desde la perspectiva de costo, según se describe a continuación

Alteración en la estabilidad del terreno – Cambio en las propiedades físicas y químicas del suelo: la valoración económica se desarrolla de la siguiente manera por parte de la Sociedad:

(...)

Sobre la anterior valoración, no hay suficiente claridad y referencias en cuanto a supuestos como lo son la distribución de las especies, la cantidad de semillas y tierra, requerida, el rendimiento de la mano de obra.

(...)

Finalmente, no se presenta valoración económica del impacto Cambio en las propiedades físicas y químicas del suelo.

Valoración de la disminución en la capacidad de captura de CO2: debido a que la Sociedad realiza la valoración económica de la afectación sobre este servicio ecosistémico de igual manera que en la respuesta presentada a los actos administrativos precedentes.

(...)

Así las cosas, se deben tener en cuenta las consideraciones desarrolladas especialmente en la Resolución 115 de 2016 relacionadas con la fuente de información de la capacidad de captura de CO2 por hectárea y el ajuste de la valoración teniendo en cuenta las diferentes coberturas y ecosistemas del área de intervención con ocasión de la modificación de licencia.

Aprovechamiento forestal-Habitats: se indica que se valoró teniendo en cuenta los costos establecidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en la Resolución 424 de 31 de octubre de 2014.

(...)

Se debe tener en cuenta para la valoración económica del impacto la diferencia por ejemplo, en la capacidad de captura/almacenamiento de carbono de las diferentes coberturas intervenidas así como los costos de reemplazar cada una de estas .

Afectación de comunidades faunística: la Sociedad argumenta sobre la valoración económica de este impacto lo siguiente:

“Al igual que el impacto “Alteración del paisaje”, el impacto “afectación de comunidades faunísticas” fue valorado en respuesta a las obligaciones del artículo décimo séptimo de la Resolución 0115 del 2016 (...)”

Respecto a lo anterior, se deben tener en cuenta las consideraciones desarrolladas en el apartado correspondiente a la Resolución 115 de 2016 de este Concepto Técnico frente a la valoración económica presentada para este impacto en el marco del mencionado Acto Administrativo. (...)

Se evidencia además que las anteriores valoraciones económicas no abordan la Afectación de especies de flora de alto valor ecológico.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Alteración del paisaje: respecto a la valoración económica de este impacto la Sociedad señala lo siguiente:

Dentro de la evaluación económica presentada como respuesta a las obligaciones de la Resolución 0115 del 2016, la Concesión La Pintada S.A.S. valoró económicamente el impacto “alteración del paisaje” (...)

Respecto a lo anterior, se deben tener en cuenta las consideraciones desarrolladas en el apartado correspondiente a la Resolución 115 de 2016 de este Concepto Técnico frente a la valoración económica presentada para este impacto en el marco del mencionado Acto Administrativo (...).

Requerimiento: presentar la valoración económica de los impactos Alteración en la estabilidad del terreno (sic), , Afectación de especies de flora de alto valor ecológico, Alteración de hábitats de fauna terrestre y Alteración del paisaje, teniendo en cuenta para esto las consideraciones técnicas expuestas y los soportes que permitan verificar su cumplimiento.

4. Justificar la inclusión en el análisis del impacto cambio en el uso de suelo y afectación de la cobertura vegetal, el valor/hectárea relacionado con la producción de carne y complementar su cuantificación de acuerdo con el valor del bosque tropical seco. Los soportes que permitan verificar su cumplimiento deben ser presentados en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental, ICA.

Consideraciones: en el radicado 2021153625-1-000 del 26 de julio de 2021, la Sociedad presenta ejercicios de valoración económica, en los cuales realiza un cambio de metodología de manera que utiliza la misma desarrollada para la valoración de estos en la respuesta presentada a los Actos Administrativos precedentes respecto a los cuales, se deben tener en cuenta las consideraciones desarrolladas en los apartados correspondientes:

Cambio en el uso de suelo: la valoración se realiza para 0,757 ha con base en la información que se presenta a continuación:

(...)

En cuanto la capacidad de carga, incremento de peso anual y costos de producción y mano de obra se deben tener en cuenta las consideraciones desarrolladas al respecto en la Resolución 115 de 2016 de este Concepto Técnico. En relación con el precio promedio de carne en pie, en el enlace referenciado no se encontró información.

Afectación de la cobertura vegetal: se deben tener en cuenta las consideraciones al respecto desarrolladas en el numeral 3 de este artículo, por las cuales no se considera cumplida la obligación especialmente porque no se tiene en cuenta de manera particular para esta el valor del bosque tropical seco, y por tanto continúa vigente

Requerimiento: Justificar la inclusión en el análisis del impacto cambio en el uso de suelo y afectación de la cobertura vegetal, el valor/hectárea relacionado con la producción de carne y complementar su cuantificación de acuerdo con el valor del bosque tropical seco.

5. Ajustar el flujo de costos y beneficios, a partir de las modificaciones que se presenten en el Análisis Costo Beneficio del proyecto. Los soportes que permitan verificar su cumplimiento deben ser presentados en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental, ICA.

Consideraciones: en el radicado 2021153625-1-000 del 26 de julio de 2021, la Sociedad presenta el siguiente flujo de costos: (...)

Sin embargo, teniendo en cuenta las consideraciones de los numerales y Actos Administrativos precedentes se debe ajustar el flujo de costos y beneficios, criterios de decisión y análisis de sensibilidad de acuerdo con las modificaciones solicitadas por la Autoridad en los procesos de valoración de los costos y beneficios.

Requerimiento: Ajustar el flujo de costos y beneficios, a partir de las modificaciones que se presenten en el Análisis Costo Beneficio del proyecto. Los soportes que permitan verificar su cumplimiento deben ser presentados en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental, ICA.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

En tal sentido, se resalta que, en el mencionado Concepto Técnico No. 7357 del 23 de noviembre de 2021, se logró determinar que la Concesionaria únicamente dio cumplimiento a lo requerido en los numerales 2 y 5 del artículo décimo sexto de la Resolución No. 1070 del 14 de junio de 2019, tal y como se expone a continuación:

“(...)

2. Presentar la cuantificación biofísica de los impactos positivos identificados como relevantes.

Consideraciones: en el radicado 2021153625-1-000 del 26 de julio de 2021, la Sociedad manifiesta que

“...la Concesión La Pintada S.A.S. seleccionó como impactos positivos: alteración de la forma del terreno, cambio en el uso del suelo y alteración del paisaje; no obstante si bien estos impactos obtuvieron una calificación de “importante”, en la evaluación ambiental, su efecto positivo fue analizado en la etapa de desmantelamiento y abandono, y los mismos tienen un efecto negativo en otras actividades de la modificación. Es decir, estos impactos positivos no corresponden a beneficios netos de la fuente de explotación de materiales Cartama, por lo tanto se considera que no es pertinente su inclusión en el análisis costo beneficio del trámite de modificación”.

Lo anterior se considera aceptable por lo que se estima concluida esta obligación.

“(...)

5. Presentar las valoraciones económicas para los beneficios propuestos en la Evaluación Económica de Impactos.

Consideraciones: en el radicado 2021153625-1-000 del 26 de julio de 2021, la Sociedad argumenta que:

“se precisa que los impactos positivos identificados para el trámite de modificación de licencia: Alteración de la forma del terreno, Cambio en el uso del suelo y Alteración del paisaje, tienen su efecto positivo gracias a las actividades y/o estrategias enmarcadas en el Plan de Manejo Ambiental como revegetarización de áreas intervenidas, por lo tanto hacen parte del manejo de un impacto con efecto negativo en la etapa de explotación de la fuente de materiales, por lo tanto no es procedente realizar estas valoraciones económicas”.

Lo anterior se considera acertado y por tanto se da como concluida la obligación de este numeral. (...)

Subrayado fuera del texto.

En este punto, resulta pertinente traer a colación lo mencionado en el Concepto Técnico de Formulación de Cargos No. 08235 del 20 de diciembre de 2021, frente a la improcedencia de la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio, por las siguientes razones:

“Ahora bien, una vez revisados y analizados los fundamentos por parte del Grupo Técnico de Actuaciones Sancionatorias Ambientales de las motivaciones expuestas por la Concesionaria en la solicitud de cesación con número de radicado 2021161189-1-000 del 3 de agosto de 2016 del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del Auto 3744 del 28 de mayo de 2021, se considera que la solicitud no es procedente toda vez que en el escrito citado, la Concesionaria pretende indicar que ha entregado la información que la ANLA le ha solicitado vía seguimiento, sin embargo, es de recalcar que el hecho de entregar información no es indicativo de cumplir con la obligación impuesta; y tal como ha quedado reflejado en el Concepto Técnico 3637 del 9 de julio de 2018 considerado el Auto 526 del 25 de febrero de 2019, Concepto Técnico 6706 del 21 de noviembre de 2019, revisado jurídicamente en el Auto 12082 del 31 de diciembre de 2019, Concepto Técnico 1388 del 24 de marzo de 2021 y como se evidenció en la Reunión de seguimiento y control Ambiental entre la CONCESIÓN LA PINTADA S.A.S. y la ANLA que quedo registrada en el Acta 71 del

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

24 de marzo de 2021, y finalmente reiterado en el Concepto Técnico de Seguimiento 7357 del 23 de noviembre de 2021, por medio del cual se realizó la verificación del cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la Evaluación Económica Ambiental con base en la información presentada por la CONCESIÓN LA PINTADA S.A.S a través del radicado 2021153625-1-000 del 26 de julio de 2021.

De acuerdo con lo mencionado, se observa que la información remitida por parte de la Concesionaria hasta el momento no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas por parte de la ANLA mediante los actos administrativos de seguimiento.”

En virtud de lo expuesto, resulta claro para este Despacho que, a pesar de que la sociedad Concesión La Pintada S.A.S., mediante los oficios con radicado ANLA 2018065614-1-000 del 25 de mayo de 2018 (ICA No. 1), 2020050338-1-000 del 01 de abril de 2020 (ICA No. 5), y radicado 2021153625-1-000 del 26 de julio del 2021, dio respuesta a los requerimientos relacionados con la evaluación económica ambiental, lo cierto es que la documentación remitida no fue aportada de forma completa y no se ajustó a los términos definidos en los requerimientos, y, por lo tanto, con la misma no se dio cumplimiento a las obligaciones impuestas por la ANLA.

Por tal razón, se concluye que los hechos que motivaron el proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 03744 del 28 de mayo de 2021, asociados a no haber dado cumplimiento a las obligaciones de la valoración económica de impactos referentes al análisis de internalización de impactos y valoración de impactos no internalizables, cumplimiento de los criterios de selección en el análisis económico, presentación de fuentes bibliográficas, flujo de costos y beneficios del proyecto y ajuste de la cuantificación biofísica de impactos, sí ocurrieron y por tanto, no se configura la causal de cesación de procedimiento establecida en el numeral 2° del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, consistente en la inexistencia del hecho investigado.

En tal sentido, se considera que, en relación con los hechos objeto de análisis existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que se procederá a formular el respectivo cargo único contra la parte investigada, tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

V. Cargo único

a) Acción u omisión: No haber dado cumplimiento a las obligaciones de la valoración económica de impactos ambientales, referentes al análisis de internalización de impactos y valoración de impactos no internalizables, cumplimiento de los criterios de selección en el análisis económico, presentación de fuentes bibliográficas, flujo de costos y beneficios del proyecto y ajuste de la cuantificación biofísica de impactos, infringiendo lo establecido en las siguientes disposiciones:

- Numerales 1 al 5 del artículo décimo séptimo de la Resolución No. 115 del 5 de febrero de 2016, reiterado en los numerales 44 al 48 del artículo segundo del Auto No. 0526 del 25 de febrero de 2019, el numeral 28 del artículo primero del Auto No. 12082 del 31 de diciembre de 2019 y en los requerimientos 13, 14, 15, 23 y 24 del Acta No. 71 del 24 de marzo de 2021.
- Numerales 6, 7, 8 y 9 del artículo noveno de la Resolución No. 1436 del 25 de noviembre de 2016, reiterado en los numerales 49 al 52 del artículo segundo del Auto No. 526 del 25 de febrero de 2019 y el numeral 28 del

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

artículo primero del Auto No. 12082 del 31 de diciembre de 2019 y requerimientos 16, 17, 18 y 19 del Acta No. 71 del 24 de marzo de 2021.

- Literales a y b del artículo décimo segundo de la Resolución No. 1005 del 4 de julio de 2018, reiteradas en el numeral 41 del artículo segundo del Auto No. 12082 del 31 de diciembre de 2019 y en el requerimiento 20 del Acta No. 71 del 24 de marzo de 2021.
- Numerales 1, 3, 4 y 6 del artículo décimo sexto de la Resolución No. 1070 del 14 de junio de 2019, reiteradas en el requerimiento 21 del Acta No. 71 del 24 de marzo de 2021.
- Numerales 1 al 5 del Artículo Décimo Tercero de la Resolución No. 02093 del 21 de octubre de 2019, reiterados en el requerimiento 22 del Acta No. 71 del 24 de marzo de 2021.

b) Temporalidad: Conforme lo analizado, teniendo en cuenta los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria y con fundamento en la valoración técnica realizada, se establece lo siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: Se determina que el inicio del incumplimiento normativo se asocia a la fecha de radicación del ICA No. 1 (radicado 2018065614-1-000 del 25 de mayo de 2018), en la cual la sociedad Concesión La Pintada S.A.S. debía remitir la información relacionada con la valoración económica de impactos, requerida en el artículo décimo séptimo de la Resolución No. 115 de 5 de febrero de 2016, por la cual se le otorgó Licencia Ambiental al proyecto.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: De acuerdo con el análisis realizado a los antecedentes que integran la presente investigación y la valoración consignada en el mencionado insumo técnico, no se evidencia la finalización de la conducta objeto de investigación, por tanto, la fecha de terminación se establecerá conforme la información y documentación obrante al momento de la expedición del presente proveído.

c) Pruebas

- Resolución No. 115 del 05 de febrero de 2016, por el cual la ANLA otorgó Licencia Ambiental a la sociedad Concesión La Pintada S.A.S. identificada con NIT 900740893-1, para la ejecución del proyecto “Construcción Unidad Funcional 4-Autopista Conexión Pacifico 2”.
- Resolución No. 1436 del 25 de noviembre de 2016, por la cual se modificó la Licencia Ambiental otorgada con Resolución 115 del 5 de febrero de 2016.
- Resolución No. 1005 del 4 de julio de 2018, por el cual se modificó la Licencia Ambiental otorgada con Resolución 115 del 5 de febrero de 2016.
- Concepto Técnico de Seguimiento No. 3637 del 9 de julio de 2018.
- Auto de seguimiento y control ambiental No. 526 del 25 de febrero de 2019.
- Resolución No. 1070 del 14 de junio de 2019, por la cual se modificó la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 115 del 5 de febrero de 2016.
- Resolución 2093 del 21 de octubre de 2019, por la cual se modificó la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 115 del 5 de febrero de 2016.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- Concepto Técnico de Seguimiento No. 06706 del 21 de noviembre de 2019.
- Auto de Seguimiento y Control Ambiental No. 12082 del 31 de diciembre de 2019.
- Acta de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental No. 71 del 24 de marzo de 2021.
- Concepto Técnico de Seguimiento No. 1388 de marzo 24 de 2021.
- Concepto Técnico de Seguimiento No. 7357 del 23 de noviembre de 2021.
- Radicado ANLA 2018065614-1-000 del 25 de mayo de 2018 (ICA No. 1).
- Radicado ANLA 2020050338-1-000 del 01 de abril de 2020 (ICA No. 5).
- Radicado ANLA 2021153625-1-000 del 26 de julio del 2021.
- Radicado ANLA radicado 2021161189-1-000 del 3 de agosto de 2021, por el cual la sociedad Concesión La Pintada S.A.S. solicitó la cesación del procedimiento sancionatorio.
- Concepto Técnico de Formulación de Cargos No. 08235 del 20 de diciembre de 2021.
- Concepto Técnico de Seguimiento No. 01287 del 18 de marzo de 2022.
- Acta de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental No. 44 del 18 de marzo de 2022.

d) Normas presuntamente infringidas

1. Numerales 1 al 5 del artículo décimo séptimo de la Resolución No. 115 del 5 de febrero de 2016, reiterado en los numerales 44 al 48 del artículo segundo del Auto No. 0526 del 25 de febrero de 2019, el numeral 28 del artículo primero del Auto No. 12082 del 31 de diciembre de 2019 y en los requerimientos 13, 14, 15, 23 y 24 del Acta No. 71 del 24 de marzo de 2021.
2. Numerales 6 al 9 del artículo noveno de la Resolución No. 1436 del 25 de noviembre de 2016, reiterado en los numerales 49 al 52 del artículo segundo del Auto No. 526 del 25 de febrero de 2019 y el numeral 28 del artículo primero del Auto No. 12082 del 31 de diciembre de 2019 y requerimientos 16, 17, 18 y 19 del Acta No. 71 del 24 de marzo de 2021.
3. Literales a y b del artículo décimo segundo de la Resolución No. 1005 del 4 de julio de 2018, reiteradas en el numeral 41 del artículo segundo del Auto No. 12082 del 31 de diciembre de 2019 y en el requerimiento 20 del Acta No. 71 del 24 de marzo de 2021.
4. Numerales 1, 3, 4 y 6 del artículo décimo sexto de la Resolución No. 1070 del 14 de junio de 2019, reiteradas en el requerimiento 21 del Acta No. 71 del 24 de marzo de 2021.
5. Numerales 1 al 5 del Artículo Décimo Tercero de la Resolución No. 02093 del 21 de octubre de 2019, reiterados en el requerimiento 22 del Acta No. 71 del 24 de marzo de 2021.

e) Concepto de la infracción

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya infracción de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Mediante la Resolución No. 115 del 05 de febrero de 2016, la ANLA otorgó Licencia Ambiental a la sociedad Concesión La Pintada S.A.S. identificada con NIT 900740893-1, para la ejecución del proyecto “Construcción Unidad Funcional 4- Autopista Conexión Pacífico 2”; estableciendo en el artículo décimo séptimo las siguientes obligaciones relacionadas con la Valoración Económica de Impactos, cuyos soportes de cumplimiento debían presentarse en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental- ICA:

*“(…) **ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.-** En relación a la Valoración Económica de Impactos, la CONCESIÓN LA PINTADA S.A.S, deberá, dar cumplimiento a las siguientes obligaciones respecto al análisis de internalización y allegar los soportes que evidencien su cumplimiento en el primer— ICA*

1. Revisar y adoptar adecuadamente en el análisis económico las consideraciones emitidas por esta Autoridad respecto a la calificación y argumentaciones para la evaluación ambiental, así como las obligaciones impuestas con relación al PMA y programa de seguimiento.

2. Revisar y ajustar el análisis de internalización de los impactos Cambio en las propiedades físicas y químicas del suelo, Alteración de la calidad del aire y aumento de la contaminación por el ruido, Molestias causadas a la comunidad, Limitación del uso del suelo, Afectación de especies de alto valor flora y Afectación de hábitats de fauna terrestre, conforme a la parte motiva del concepto. En los dos últimos casos, debe reevaluarse su jerarquización, con base en la aplicación de medidas de compensación para su manejo.

3. Una vez realizado este ajuste, se deberán presentar en cada ICA las mediciones adelantadas durante el periodo evaluado, de los indicadores de línea base y de eficacia para el seguimiento a la internalización de los impactos; así como el avance obtenido en los resultados esperados y valor ejecutado de las medidas de manejo propuestas en el PMA. Todos los datos deben orientarse a la cuantificación del cambio medible en el componente ambiental afectado, así como al monitoreo de su comportamiento durante la ejecución del proyecto y la efectividad conseguida con la implementación de las medidas de manejo propuestas; debe registrarse todas las correcciones a que haya habido lugar y sus costos asociados, así como los soportes correspondientes.

4. Presentar la valoración económica de todos aquellos impactos jerarquizados como no internalizables a través de las medidas de manejo, utilizando métodos pertinentes de la economía ambiental. Integrar los resultados a un flujo anual de costos y beneficios del proyecto, calcular los principales criterios de decisión del ACB ambiental y adelantar el análisis de sensibilidad, de acuerdo con lo consignado en la Metodología para la Presentación de estudios Ambientales (MAVDT, 2010). En ellos, deben incluirse al menos los siguientes: Afectación a predios y/o cultivos, Alteración del paisaje, Afectación a comunidades faunísticas, Cambio en la demanda de bienes y servicios, Afectación al patrimonio arqueológico y Dinamización de la economía regional.

5. Ajustar el flujo de costos y beneficios del proyecto, el Valor Presente Neto (VPN), la Relación Beneficio Costo (RBC) y el análisis de sensibilidad en atención a las consideraciones anteriormente expuestas. (...)”

Posteriormente, esta Autoridad, atendiendo a la solicitud de modificación de Licencia Ambiental presentada por la sociedad mediante radicado 2016057722-1-000 del 13 de septiembre de 2016, expidió la Resolución No. 1436 del 25 de noviembre de 2016, por la cual se modificó la Licencia Ambiental, en el sentido de autorizar unas actividades, conceder unos permisos, entre otros aspectos; ordenando en su artículo noveno adicionar las siguientes obligaciones relacionadas con la Evaluación Económica Ambiental:

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

*“(…) **ARTÍCULO NOVENO.** - Modificar el Artículo Décimo séptimo de la Resolución 0115 del 05 de febrero de 2016, en el sentido de adicionar las siguientes numerales:*

6. Integrar al análisis económico todos aquellos impactos que cumplen con el criterio de selección, contemplando su jerarquización, a través de un ejercicio donde se evidencie la relación entre el impacto, los valores de línea base del servicio ecosistémico comprometido y el cambio ambiental, además, realizar su respectiva cuantificación económica.

7. Realizar la cuantificación biofísica de impactos.

8. Ajustar la cuantificación económica de la afectación a la cobertura vegetal ofreciendo el mayor detalle en la metodología aplicada, además de la relación afectación – valor – cuantificación, el costo de oportunidad, de manera tal que le permita a esta Autoridad hacer seguimiento a la valoración hecha por la empresa, así como sobre la validez de las fuentes y datos tomados como referencia. Actualizar todos los valores a precios.

9. Ajustar el flujo de beneficios y costos ambientales del proyecto de acuerdo con la temporalidad de los impactos y con la parte motiva. Además se deben actualizar los criterios de decisión como el VPN y la RBC; así como el análisis de sensibilidad en los términos sugeridos por la metodología general para la presentación de estudios ambientales (MAVDT, 2010). (…)”

Más adelante, mediante los literales a y b del artículo décimo segundo de la Resolución No. 1005 del 4 de julio de 2018, por el cual se modificó la Licencia Ambiental otorgada con Resolución No. 115 del 5 de febrero de 2016, se establecieron las siguientes obligaciones relacionadas con la evaluación económica de impactos, cuyos soportes debían presentarse en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA:

*“(…) **ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** Dar cumplimiento a las siguientes obligaciones relacionadas con la evaluación económica de impactos y presentar los soportes respectivos en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA:*

a. Presentar las fuentes bibliográficas de donde se obtuvieron los valores presentados para la valoración económica del impacto afectación a la cobertura vegetal.

b. Recalcular el flujo de costos y beneficios del proyecto, teniendo en cuenta la temporalidad de los impactos valorados económicamente, los indicadores del análisis beneficio-costos, detallando los ajustes realizados y presentar el análisis de sensibilidad del proyecto, anexando las hojas de cálculo respectivas. (…)”

El equipo técnico de la ANLA realizó la verificación del cumplimiento de las medidas de manejo ambiental y obligaciones de la Licencia Ambiental, referentes al proyecto en su fase de construcción, durante el periodo comprendido entre abril de 2017 a mayo de 2018, correspondiente al seguimiento del ICA No. 1 presentado mediante radicado 2018065614-1-000 del 25 de mayo de 2018 y lo observado en la visita técnica efectuada los días 31 de mayo al 1 de julio de 2018, cuya valoración quedó consignada en el Concepto Técnico No. 3637 del 9 de julio de 2018, acogido mediante el Auto No. 526 del 25 de febrero de 2019.

En dicho seguimiento se advirtió que la información presentada por la sociedad mediante oficio con radicado 2018065614-1-000 del 25 de mayo de 2018 (ICA No. 1) no fue aportada de forma completa y no se ajustó a los términos definidos en los requerimientos realizados en el artículo décimo séptimo de la Resolución No. 115 del 5 de febrero de 2016 y en el artículo noveno de la Resolución No. 1436 del 25 de noviembre de 2016. Razón por la cual esta Autoridad determinó el incumplimiento de las obligaciones en mención.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Por lo anterior, mediante los numerales 44 al 53 del artículo segundo del Auto No. 526 del 25 de febrero de 2019, se reiteró el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo décimo séptimo de la Resolución No. 115 del 5 de febrero de 2016, así como las estipuladas en el artículo noveno de la Resolución No. 1436 del 25 de noviembre de 2016, relacionados con la Valoración Económica de los Impactos, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO:** Requerir a la Concesión La Pintada S.A.S., como titular del proyecto Construcción de la Unidad Funcional 4 – Autopista Conexión Pacífico 2” para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales, relacionadas con la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 115 del 05 de febrero de 2016 y sus modificaciones, conforme con las consideraciones realizadas en la parte motiva de este Auto:*

(…)

44. *Presentar en el próximo ICA lo referente a la evaluación económica ambiental para la Resolución 115 de 05 de 2016, numeral 1. Revisar y adoptar adecuadamente en el análisis económico las consideraciones emitidas por esta Autoridad respecto a la calificación y argumentaciones para la evaluación ambiental, así como las obligaciones impuestas con relación al PMA y programa de seguimiento.*

45. *Presentar en el próximo ICA lo referente a la evaluación económica ambiental para la Resolución 115 de 05 de 2016, numeral 2. Revisar y ajustar el análisis de internalización de los impactos Cambio en las propiedades físicas y químicas del suelo, Alteración de la calidad del aire, Aumento de la contaminación por el ruido, Molestias causadas a la comunidad, Limitación del uso del suelo, Afectación de especies de alto valor flora y Afectación de hábitats de fauna terrestre, conforme a la parte motiva del concepto. En los dos últimos casos, debe reevaluarse su jerarquización, con base en la aplicación de medidas de compensación para su manejo.*

46. *Presentar en el próximo ICA lo referente a la evaluación económica ambiental para la Resolución 115 de 05 de 2016, numeral 3. presentar en cada ICA las mediciones adelantadas durante el periodo evaluado, de los indicadores de línea base y de eficacia para el seguimiento a la internalización de los impactos; así como el avance obtenido en los resultados esperados y valor ejecutado de las medidas de manejo propuestas en el PMA. Todos los datos deben orientarse a la cuantificación del cambio medible en el componente ambiental afectado, así como al monitoreo de su comportamiento durante la ejecución del proyecto y la efectividad conseguida con la implementación de las medidas de manejo propuestas; debe registrarse todas las correcciones a que haya habido lugar y sus costos asociados, así como los soportes correspondientes.*

47. *Presentar en el próximo ICA lo referente a la evaluación económica ambiental para la Resolución 115 de 05 de 2016, numeral 4. Complementar las valoraciones económicas de los impactos no internalizables, utilizando métodos pertinentes de la economía ambiental y de acuerdo con lo mencionado en la parte considerativa. Integrar los resultados a un flujo anual de costos y beneficios del proyecto, de acuerdo con lo consignado en la Metodología para la Presentación de estudios Ambientales (MAVDT, 2010). Presentar soportes de los cálculos en hojas Excel codificadas y desprotegidas.*

48. *Presentar en el próximo ICA lo referente a la evaluación económica ambiental para la Resolución 115 de 05 de 2016, numeral 5. En el que se reitera el requerimiento.*

49. *Presentar en el próximo ICA lo referente a la evaluación económica ambiental para la Resolución 01436 del 25 de noviembre de 2016, numeral 6. Integrar al análisis económico todos aquellos impactos que cumplen con el criterio de selección, contemplando su jerarquización, a través de un ejercicio donde se evidencie la relación entre el impacto, los valores de línea base del servicio ecosistémico comprometido y el cambio el ambiental, además, realizar su respectiva cuantificación económica.*

50. *Presentar en el próximo ICA lo referente a la evaluación económica ambiental para la Resolución 01436 del 25 de noviembre de 2016, numeral 7. Ajustar la cuantificación biofísica de impactos de acuerdo con las consideraciones establecidas dentro de la parte considerativa del presente acto administrativo.*

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

51. *Presentar en el próximo ICA lo referente a la evaluación económica ambiental para la Resolución 01436 del 25 de noviembre de 2016, numeral 8. Complementar la valoración económica “Afectación de las coberturas vegetales”, en sentido de ampliar la información tanto de supuestos como de procedimientos matemáticos (incluir hoja de cálculo codificada y desprotegida).*

52. *Presentar en el próximo ICA lo referente a la evaluación económica ambiental para la Resolución 01436 del 25 de noviembre de 2016, numeral 9. Recalcular el ACB y análisis de sensibilidad para los impactos objeto de valoración económica, además atender los requerimientos precedentes de evaluación económica ambiental.*

53. *Entregar en todos los ICAS para cada impacto internalizado de manera consolidada y con los ajustes incluidos, para efecto del seguimiento, la siguiente información: Indicadores, valores de los indicadores, cuantificación biofísica, medida de manejo seleccionada (PMA), resultado esperado del indicador con la medida, valor desglosado de la medida (Costos de transacción, Costos de operación (actividades de manejo), Costo de personal y Valor de la medida de manejo), además de valor indicador para ICA, valor ejecutado de la medida de manejo, resultado Indicador ICA y porcentaje de cumplimiento del resultado en cada ICA, así como es mencionado dentro de la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales (MAVDS, 2010) y el documento de Criterios técnicos para el uso de herramientas económicas en los proyectos, obras o actividades objeto de licenciamiento, acogido mediante Resolución 1669 de 2017. (...)*

Más adelante, mediante la Resolución No. 1070 del 14 de junio de 2019, la ANLA modificó la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 115 del 5 de febrero de 2016; y mediante los numerales 1 al 6 del artículo décimo sexto estableció la obligación de realizar los siguientes ajustes a la Evaluación Económica Ambiental, cuyos soportes debían presentarse en el próximo informe de cumplimiento ambiental:

“(…) ARTICULO DÉCIMO SEXTO. *La Sociedad CONCESIÓN LA PINTADA S.A.S, deberá realizar los siguientes ajustes a la Evaluación Económica Ambiental, por efecto de la presente modificación y entregar los soportes de cumplimiento en el próximo informe de cumplimiento ambiental:*

- 1.** *Presentar la valoración económica del impacto Alteración de la forma del terreno, así como de los impactos alteración de la estabilidad del terreno, alteración de la calidad del aire, alteración de los niveles de presión sonora, alteración de hábitats y comunidades hidrobiológicas, molestias a la comunidad, alteración de la calidad del agua subterránea en caso de no ser internalizados.*
- 2.** *Presentar la cuantificación biofísica de los impactos positivos identificados como relevantes.*
- 3.** *Complementar la valoración económica propuesta para el impacto pérdida de suelo, considerando los pasos que deben seguirse para el cumplimiento de la rigurosidad técnica de la metodología de transferencia de beneficios.*
- 4.** *Replantear el proceso de valoración económica del impacto alteración del paisaje, teniendo en cuenta que, de proponer la transferencia de beneficios, el estudio tomado como referencia debe ser pertinente a partir de las características ambientales del proyecto de interés.*
- 5.** *Presentar las valoraciones económicas para los beneficios propuestos en la Evaluación Económica de Impactos.*
- 6.** *Ajustar el flujo de costos y beneficios, criterios de decisión y análisis de sensibilidad de acuerdo con las modificaciones solicitadas por la Autoridad en los procesos de valoración de los costos y beneficios. Así mismo, realizar los ajustes pertinentes en el análisis económico del proyecto. (...)*

Seguidamente, mediante Resolución No. 2093 del 21 de octubre de 2019, la ANLA modificó la Licencia Ambiental otorgada por la Resolución No. 115 del 5 de febrero de 2016, y mediante los numerales 1 al 5 del artículo décimo tercero estableció las siguientes obligaciones relacionadas con la valoración económica de impactos:

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

“(…) ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - EVALUACIÓN ECONÓMICA DE IMPACTOS. La CONCESIÓN LA PINTADA S.A.S., deberá presentar la siguiente información en las condiciones y plazo establecido expresamente en cada obligación:

1. *Ajustar la cuantificación biofísica relacionada con los impactos: alteración de los niveles de presión sonora, alteración de la calidad del aire, alteración del paisaje, afectación de especies de flora de alto valor ecológico, alteración de hábitats de fauna terrestre, afectación de la cobertura vegetal y pérdida de suelo. Esta información debe guardar correspondencia con aquella relacionada en el análisis de internalización, y plan de manejo. Los soportes que permitan verificar su cumplimiento deben ser presentados en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental, ICA.*
2. *Presentar, en cada Informe de Cumplimiento Ambiental, los resultados de los indicadores de eficiencia de acuerdo con el avance de las actividades del proyecto para aquellos impactos para los cuales se propone este análisis.*
3. *Presentar de manera clara y soportada el desarrollo de la metodología de transferencia de beneficios propuesta para el beneficio estabilidad del terreno y para los costos alteración del paisaje, y afectación de especies de flora de alto valor ecológico y alteración de hábitats de fauna terrestre teniendo en cuenta para esto las consideraciones técnicas expuestas. Los soportes que permitan verificar su cumplimiento deben ser presentados en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental, ICA.*
4. *Justificar la inclusión en el análisis del impacto cambio en el uso de suelo y afectación de la cobertura vegetal, el valor/hectárea relacionado con la producción de carne y complementar su cuantificación de acuerdo con el valor del bosque tropical seco. Los soportes que permitan verificar su cumplimiento deben ser presentados en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental, ICA.*
5. *Ajustar el flujo de costos y beneficios, a partir de las modificaciones que se presenten en el Análisis Costo Beneficio del proyecto. Los soportes que permitan verificar su cumplimiento deben ser presentados en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental, ICA. (…)*

Esta Autoridad realizó seguimiento ambiental consistente en la verificación del cumplimiento de las medidas de manejo ambiental y obligaciones de la licencia ambiental referentes al proyecto en su fase de construcción, durante el periodo comprendido entre agosto de 2017 a agosto de 2018, referente a los ICA No. 2 y 3, y lo observado en la visita técnica realizada entre los días 17 y 19 de septiembre de 2019, producto de la cual se elaboró el Concepto Técnico No. 6706 del 21 de noviembre de 2019, acogido por el Auto de Seguimiento No. 12082 del 31 de diciembre de 2019.

En dicho seguimiento se evidenció que la concesionaria no presentó la respuesta a los requerimientos concernientes a la Evaluación Económica Ambiental, contenidos en los numerales 1 al 5 del artículo décimo séptimo de la Resolución No. 0115 del 5 de mayo de 2016 y los numerales 6 al 9 del artículo noveno de la Resolución No. 1436 del 25 de noviembre de 2016, reiterados en los numerales 44 al 53 del artículo segundo del Auto No. 00526 del 25 de febrero de 2019. Razón por lo cual, mediante el numeral 28 del artículo primero del Auto No. 12082 del 31 de diciembre de 2019, la ANLA reiteró el cumplimiento de dichas obligaciones.

De igual forma, en dicho seguimiento se evaluó la información remitida por la sociedad en los ICA No. 2 y 3, y se determinó que la empresa no había dado cumplimiento a lo requerido en los literales a y b del artículo décimo segundo de la Resolución No. 01005 del 4 de julio de 2018, relacionadas con la evaluación económica de impactos. Razón por lo cual, mediante el numeral 41 del artículo primero del Auto No. 12082 del 31 de diciembre de 2019, la ANLA reiteró el cumplimiento de dichas obligaciones, en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. Reiterar a la Concesión La Pintada S.A.S., titular de la licencia ambiental otorgada para el proyecto “Construcción Unidad Funcional 4 – Autopista Conexión

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Pacífico 2”, el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales en los términos establecidos en la licencia ambiental y demás actos administrativos relacionados en la parte motiva del presente acto administrativo y que se listan a continuación, y para el efecto, presentar la evidencia documental del cumplimiento, como soportes, registros, informes, resultados de laboratorio, fotos, actas, según aplique:

(...)

28. *De los ajustes relacionados con la Evaluación Económica Ambiental, de acuerdo con lo requerido en los numerales 1, 2, 3, 4, y 5, del Artículo Décimo Séptimo de la Resolución 0115 del 5 de mayo de 2016 y con las obligaciones de los numerales 6, 7, 8, y 9, del Artículo Noveno de la Resolución 1436 del 25 de noviembre de 2016, reiterados en los numerales 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 53 del artículo segundo del Auto 00526 del 25 de febrero de 2019. (...)*

*“(...) **ARTÍCULO SEGUNDO.** Requerir a la Concesión La Pintada S.A.S., para que, en el próximo informe de cumplimiento ambiental ICA, presente la respectiva información documental, soportes y/o registros de cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales, conforme con las consideraciones hechas en la parte motiva de este Auto:*

(...)

41. *Presentar evidencia del cumplimiento a lo requerido en los literales a y b del Artículo Décimo Segundo de la Resolución 01005 del 4 de julio de 2018 relacionadas con la evaluación económica de impactos (...)*

Posteriormente, esta Autoridad realizó seguimiento ambiental al proyecto en su fase de construcción, con base en la información documental presentada por la sociedad con corte documental al 15 febrero de 2021, correspondiente a los ICA No. 4, 5, 6 y 7 y lo observado en la visita técnica realizada entre los días 16, 17, 18 y 19 de febrero de 2021, producto del cual se emitió el Concepto Técnico No. 1388 del 24 de marzo de 2021, acogido jurídicamente en el Acta de reunión de control y seguimiento ambiental No. 71 del 24 de marzo de 2021.

En dicho seguimiento ambiental se evaluó el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la Evaluación Económica Ambiental establecidas por la ANLA, para lo cual se realizó la verificación de la información presentada en el ICA No. 5, remitido mediante radicado 2020050338-1-000 del 01 de abril de 2020, así como la respuesta al Auto No. 12082 del 30 de diciembre de 2019 allegada mediante el radicado 2020145575-1-000 del 2 de septiembre de 2020, determinando que, si bien la Concesión presentó las respuestas a los requerimientos, las mismas no estaban completas o presentaban falta de claridad, por lo cual no cumplían a cabalidad con lo requerido por la autoridad ambiental.

Por tal razón, mediante los requerimientos No. 13 al 24 del Acta de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental No. 71 del 24 de marzo de 2021, se reiteró su cumplimiento en los siguientes términos:

*“(...) **REQUERIMIENTO 13:** Revisar y adoptar adecuadamente en el análisis económico las consideraciones emitidas por esta Autoridad respecto a la calificación y argumentaciones para la evaluación ambiental, así como las obligaciones impuestas con relación al PMA y programa de seguimiento, en cumplimiento al numeral 1 del artículo décimo séptimo de la Resolución 115 del 5 de febrero de 2016, el numeral 44 del artículo segundo del Auto 526 del 25 de febrero de 2019 y el numeral 28 del artículo primero del Auto 12082 del 31 de diciembre de 2019.*

REQUERIMIENTO 14: *Presentar la valoración económica de todos aquellos impactos jerarquizados como no internalizables a través de las medidas de manejo, utilizando métodos pertinentes de la economía ambiental. Integrar los resultados a un flujo anual de costos y beneficios del proyecto, calcular los principales criterios de decisión del ACB ambiental y*

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

adelantar el análisis de sensibilidad, de acuerdo con lo consignado en la Metodología para la Presentación de estudios Ambientales (MAVDT, 2010). En ellos, deben incluirse al menos los siguientes: Afectación a predios y/o cultivos, Alteración del paisaje, Afectación a comunidades faunísticas, Cambio en la demanda de bienes y servicios, Afectación al patrimonio arqueológico y Dinamización de la economía regional, en cumplimiento al numeral 4 del artículo décimo séptimo de la Resolución 115 del 5 de febrero de 2016, el numeral 47 del artículo segundo del Auto 526 del 25 de febrero de 2019 y el numeral 28 del artículo primero del Auto 12082 del 31 de diciembre de 2019.

REQUERIMIENTO 15: Ajustar el flujo de costos y beneficios del proyecto, el Valor Presente Neto (VPN), la Relación Beneficio Costo (RBC) y el análisis de sensibilidad en atención a las consideraciones anteriormente expuestas, en cumplimiento al numeral 5 del artículo décimo séptimo de la Resolución 115 del 5 de febrero de 2016, el numeral 48 del artículo segundo del Auto 526 del 25 de febrero de 2019 y el numeral 28 del artículo primero del Auto 12082 del 31 de diciembre de 2019.

REQUERIMIENTO 16: Integrar al análisis económico todos aquellos impactos que cumplen con el criterio de selección, contemplando su jerarquización, a través de un ejercicio donde se evidencie la relación entre el impacto, los valores de línea base del servicio ecosistémico comprometido y el cambio ambiental, además, realizar su respectiva cuantificación económica, en cumplimiento al numeral 6 del artículo noveno de la Resolución 1436 del 25 de noviembre de 2016, el numeral 49 del artículo segundo del Auto 526 del 25 de febrero de 2019 y el numeral 28 del artículo primero del Auto 12082 del 31 de diciembre de 2019.

REQUERIMIENTO 17: Realizar la cuantificación biofísica de impactos, en cumplimiento al numeral 7 del Artículo Noveno de la Resolución 1436 del 25 de noviembre de 2016, el numeral 50 del Artículo Segundo del Auto 526 del 25 de febrero de 2019 y el numeral 28 del Artículo Primero del Auto 12082 del 31 de diciembre de 2019.

REQUERIMIENTO 18: Ajustar la cuantificación económica de la afectación a la cobertura vegetal ofreciendo el mayor detalle en la metodología aplicada, además de la relación afectación – valor – cuantificación, el costo de oportunidad, de manera tal que le permita a esta Autoridad hacer seguimiento a la valoración hecha por la empresa, así como sobre la validez de las fuentes y datos tomados como referencia. Actualizar todos los valores a precios, en cumplimiento al numeral 8 del artículo noveno de la Resolución 1436 del 25 de noviembre de 2016, el numeral 51 del artículo segundo del Auto 526 del 25 de febrero de 2019 y el numeral 28 del artículo primero del Auto 12082 del 31 de diciembre de 2019.

REQUERIMIENTO 19: Ajustar el flujo de beneficios y costos ambientales del proyecto de acuerdo con la temporalidad de los impactos. Además, se deben actualizar los criterios de decisión como el VPN y la RBC; así como el análisis de sensibilidad en los términos sugeridos por la metodología general para la presentación de estudios ambientales (MAVDT, 2010), en cumplimiento al numeral 9 del artículo noveno de la Resolución 1436 del 25 de noviembre de 2016, el numeral 52 del artículo segundo del Auto 526 del 25 de febrero de 2019 y el numeral 28 del artículo primero del Auto 12082 del 31 de diciembre de 2019. (...)”

REQUERIMIENTO 20: Presentar evidencia del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los literales a y b del Artículo Décimo Segundo de la Resolución 1005 del 4 de julio de 2018, relacionadas con la evaluación económica de impactos, en cumplimiento del numeral 41 del Artículo Segundo del Auto 12082 del 31 de diciembre de 2019: a. Presentar las fuentes bibliográficas de donde se obtuvieron los valores presentados para la valoración económica del impacto afectación a la cobertura vegetal. b. Recalcular el flujo de costos y beneficios del proyecto, teniendo en cuenta la temporalidad de los impactos valorados económicamente, los indicadores del análisis beneficio-costos, detallando los ajustes realizados y presentar el análisis de sensibilidad del proyecto, anexando las hojas de cálculo respectivas. (...)”

“REQUERIMIENTO 21: Efectuar los Ajustes del componente de Evaluación Económica Ambiental, solicitado en los numerales 1 al 6 del Artículo Décimo Sexto de la Resolución 1070 del 14 de junio de 2019, que modificó la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 115 del 05 de febrero de 2016, en lo siguiente:

1. Presentar la valoración económica del impacto Alteración de la forma del terreno, así como de los impactos alteración de la estabilidad del terreno, alteración de la calidad del aire, alteración de los niveles de presión sonora, alteración de hábitats y comunidades

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

hidrobiológicas, molestias a la comunidad, alteración de la calidad del agua subterránea en caso de no ser internalizados.

2. Presentar la cuantificación biofísica de los impactos positivos identificados como relevantes.

3. Complementar la valoración económica propuesta para el impacto pérdida de suelo, considerando los pasos que deben seguirse para el cumplimiento de la rigurosidad técnica de la metodología de transferencia de beneficios.

4. Replantear el proceso de valoración económica del impacto alteración del paisaje, teniendo en cuenta que, de proponer la transferencia de beneficios, el estudio tomado como referencia debe ser pertinente a partir de las características ambientales del proyecto de interés.

5. Presentar las valoraciones económicas para los beneficios propuestos en la Evaluación Económica de Impactos.

6. Ajustar el flujo de costos y beneficios, criterios de decisión y análisis de sensibilidad de acuerdo con las modificaciones solicitadas por la Autoridad en los procesos de valoración de los costos y beneficios. Así mismo, realizar los ajustes pertinentes en el análisis económico del proyecto.”

“REQUERIMIENTO 22: Presentar la información solicitada en los numerales 1 al 5 del Artículo Décimo Tercero de la Resolución 2093 del 21 de octubre de 2019, junto con los soportes que permitan verificar su cumplimiento:

1. Ajustar la cuantificación biofísica relacionada con los impactos: alteración de los niveles de presión sonora, alteración de la calidad del aire, alteración del paisaje, afectación de especies de flora de alto valor ecológico, alteración de hábitats de fauna terrestre, afectación de la cobertura vegetal y pérdida de suelo. Esta información debe guardar correspondencia con aquella relacionada en el análisis de internalización, y plan de manejo.

2. Presentar los resultados de los indicadores de eficiencia de acuerdo con el avance de las actividades del proyecto para aquellos impactos para los cuales se propone este análisis.

3. Presentar de manera clara y soportada el desarrollo de la metodología de transferencia de beneficios propuesta para el beneficio estabilidad del terreno y para los costos alteración del paisaje, y afectación de especies de flora de alto valor ecológico y alteración de hábitats de fauna terrestre teniendo en cuenta para esto las consideraciones técnicas expuestas.

4. Justificar la inclusión en el análisis del impacto cambio en el uso de suelo y afectación de la cobertura vegetal, el valor/hectárea relacionado con la producción de carne y complementar su cuantificación de acuerdo con el valor del bosque tropical seco.

5. Ajustar el flujo de costos y beneficios, a partir de las modificaciones que se presenten en el Análisis Costo Beneficio del proyecto.”

REQUERIMIENTO 23: Revisar y ajustar el análisis de internalización de los impactos “Cambio en las propiedades físicas y químicas del suelo”, “Alteración de la calidad del aire”, “Aumento de la contaminación por el ruido”, “Molestias causadas a la comunidad”, “Limitación del uso del suelo”, “Afectación de especies de alto valor flora y Afectación de hábitats de fauna Terrestre”. En los dos últimos casos, debe reevaluarse su jerarquización, con base en la aplicación de medidas de compensación para su manejo, en cumplimiento al numeral 2 del Artículo Décimo Séptimo de la Resolución 115 del 05 de febrero de 2016 y el numeral 45 del Artículo Segundo del Auto 526 del 25 de febrero de 2019.

REQUERIMIENTO 24: Presentar para los ICA 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 las mediciones adelantadas durante el periodo evaluado, de los indicadores de línea base y de eficacia para el seguimiento a la internalización de los impactos; así como el avance obtenido en los resultados esperados y valor ejecutado de las medidas de manejo propuestas en el PMA. Todos los datos deben orientarse a la cuantificación del cambio medible en el componente ambiental afectado, así como al monitoreo de su comportamiento durante la ejecución del proyecto y la efectividad conseguida con la implementación de las medidas de manejo propuestas; debe registrarse todas las correcciones a que haya habido lugar y sus costos asociados, así como los soportes correspondientes, en cumplimiento al numeral 3 del Artículo Décimo séptimo de la Resolución 115 del 05 de febrero de 2016, el numeral 46 del Artículo Segundo del Auto 526 del 25 de febrero de 2019 y el numeral 28 del Artículo Primero del Auto No. 12082 del 31 de diciembre de 2019. (...)”

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Más adelante, por solicitud de esta dependencia, el Grupo de Valoración y Manejo de Impactos en Procesos de Seguimiento de esta entidad emitió el Concepto Técnico No. 7357 del 23 de noviembre de 2021, por el cual analizó la información remitida por la Concesión La Pintada S.A.S. en el radicado 2021153625-1-000 del 26 de julio del 2021, en respuesta al Acta de Control y Seguimiento Ambiental No. 071 del 24 de marzo de 2021, determinando que la documentación aportada no se ajustaba a los términos definidos en los requerimientos efectuados, y, por lo tanto, la misma no daba cumplimiento a las obligaciones relacionadas con la valoración económica ambiental.

Así las cosas, en dicho concepto técnico se determinó que la sociedad únicamente dio cumplimiento a lo requerido en los numerales 2 y 5 del Artículo Décimo Sexto de la Resolución No. 1070 del 14 de junio de 2019, tal y como se expone a continuación:

“(…)

2. Presentar la cuantificación biofísica de los impactos positivos identificados como relevantes.

Consideraciones: en el radicado 2021153625-1-000 del 26 de julio de 2021, la Sociedad manifiesta que

“...la Concesión La Pintada S.A.S. seleccionó como impactos positivos: alteración de la forma del terreno, cambio en el uso del suelo y alteración del paisaje; no obstante si bien estos impactos obtuvieron una calificación de “importante”, en la evaluación ambiental, su efecto positivo fue analizado en la etapa de desmantelamiento y abandono, y los mismos tienen un efecto negativo en otras actividades de la modificación. Es decir, estos impactos positivos no corresponden a beneficios netos de la fuente de explotación de materiales Cartama, por lo tanto se considera que no es pertinente su inclusión en el análisis costo beneficio del trámite de modificación”.

Lo anterior se considera aceptable por lo que se estima concluida esta obligación.

“(…)

5. Presentar las valoraciones económicas para los beneficios propuestos en la Evaluación Económica de Impactos.

Consideraciones: en el radicado 2021153625-1-000 del 26 de julio de 2021, la Sociedad argumenta que:

“se precisa que los impactos positivos identificados para el trámite de modificación de licencia: Alteración de la forma del terreno, Cambio en el uso del suelo y Alteración del paisaje, tienen su efecto positivo gracias a las actividades y/o estrategias enmarcadas en el Plan de Manejo Ambiental como revegetarización de áreas intervenidas, por lo tanto hacen parte del manejo de un impacto con efecto negativo en la etapa de explotación de la fuente de materiales, por lo tanto no es procedente realizar estas valoraciones económicas”.

Lo anterior se considera acertado y por tanto se da como concluida la obligación de este numeral. (...)”

Subrayado fuera del texto.

En virtud de lo expuesto, se concluye que, a pesar de que la sociedad Concesión La Pintada S.A.S., mediante los oficios con radicado ANLA 2018065614-1-000 del 25 de mayo de 2018 (ICA No. 1), 2020050338-1-000 del 01 de abril de 2020 (ICA No. 5), y radicado 2021153625-1-000 del 26 de julio del 2021 dio respuesta a los requerimientos realizados por esta Autoridad relacionados con la evaluación económica ambiental, lo cierto es que la documentación aportada no se ajustó a los

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

términos definidos en los requerimientos, y, por lo tanto, la misma no dio cumplimiento a las obligaciones impuestas por la ANLA.

Finalmente, se observa que, esta Autoridad realizó seguimiento al proyecto en su fase de operación, con corte documental al 28 de febrero del 2022, con base en los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA No. 8 (periodo comprendido entre el 01 de julio de 2020 al 31 de diciembre de 2020) e ICA No. 9 (periodo comprendido entre el 01 enero de 2021 al 30 de junio de 2021) y lo observado en la visita de seguimiento realizada el 16 y 17 de febrero de 2022, producto del cual emitió el Concepto Técnico No. 01287 del 18 de marzo de 2022, acogido jurídicamente mediante el Acta de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental No. 44 del 18 de marzo de 2022.

En dicho seguimiento se evidenció que, la empresa no había dado cumplimiento a los requerimientos No. 13 al 24 del Acta de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental No. 71 del 24 de marzo de 2021, por los cuales se reiteraron las obligaciones relacionadas con la valoración económica de impactos. Por tal razón, mediante los requerimientos No. 25 al 36 del Acta de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental No. 44 del 18 de marzo de 2022, se reiteró el cumplimiento de dichas obligaciones en los siguientes términos:

“REQUERIMIENTO 25: Revisar y adoptar adecuadamente en el análisis económico las consideraciones emitidas por esta Autoridad respecto a la calificación y argumentaciones para la evaluación ambiental, así como las obligaciones impuestas con relación al PMA y programa de seguimiento, en cumplimiento al numeral 1 del artículo décimo séptimo de la Resolución 115 del 5 de febrero de 2016, el numeral 44 del artículo segundo del Auto 526 del 25 de febrero de 2019, el numeral 28 del artículo primero del Auto 12082 del 31 de diciembre de 2019 y el requerimiento 13 del Acta 71 del 24 de marzo de 2021.

REQUERIMIENTO 26: Presentar la valoración económica de todos aquellos impactos jerarquizados como no internalizables a través de las medidas de manejo, utilizando métodos pertinentes de la economía ambiental. Integrar los resultados a un flujo anual de costos y beneficios del proyecto, calcular los principales criterios de decisión del ACB ambiental y adelantar el análisis de sensibilidad, de acuerdo con lo consignado en la Metodología para la Presentación de estudios Ambientales (MAVDT, 2010). En ellos, deben incluirse al menos los siguientes: Afectación a predios y/o cultivos, Alteración del paisaje, Afectación a comunidades faunísticas, Cambio en la demanda de bienes y servicios, Afectación al patrimonio arqueológico y Dinamización de la economía regional, en cumplimiento al numeral 4 del artículo décimo séptimo de la Resolución 115 del 5 de febrero de 2016, el numeral 47 del artículo segundo del Auto 526 del 25 de febrero de 2019, el numeral 28 del artículo primero del Auto 12082 del 31 de diciembre de 2019 y el requerimiento 14 del Acta 71 del 24 de marzo de 2021.

REQUERIMIENTO 27: Ajustar el flujo de costos y beneficios del proyecto, el Valor Presente Neto (VPN), la Relación Beneficio Costo (RBC) y el análisis de sensibilidad en atención a las consideraciones anteriormente expuestas, en cumplimiento al numeral 5 del artículo décimo séptimo de la Resolución 115 del 5 de febrero de 2016, el numeral 48 del artículo segundo del Auto 526 del 25 de febrero de 2019, el numeral 28 del artículo primero del Auto 12082 del 31 de diciembre de 2019 y el requerimiento 15 del Acta 71 del 24 de marzo de 2021.

REQUERIMIENTO 28: Integrar al análisis económico todos aquellos impactos que cumplen con el criterio de selección, contemplando su jerarquización, a través de un ejercicio donde se evidencie la relación entre el impacto, los valores de línea base del servicio ecosistémico comprometido y el cambio ambiental, además, realizar su respectiva cuantificación económica, en cumplimiento al numeral 6 del artículo noveno de la Resolución 1436 del 25 de noviembre de 2016, el numeral 49 del artículo segundo del Auto 526 del 25 de febrero de 2019, el numeral 28 del artículo primero del Auto 12082 del 31 de diciembre de 2019 y el requerimiento 16 del Acta 71 del 24 de marzo de 2021.

REQUERIMIENTO 29: Realizar la cuantificación biofísica de impactos, en cumplimiento al numeral 7 del Artículo Noveno de la Resolución 1436 del 25 de noviembre de 2016, el

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

numeral 50 del Artículo Segundo del Auto 526 del 25 de febrero de 2019, el numeral 28 del Artículo Primero del Auto 12082 del 31 de diciembre de 2019 y el requerimiento 17 del Acta 71 del 24 de marzo de 2021.

REQUERIMIENTO 30: Ajustar la cuantificación económica de la afectación a la cobertura vegetal ofreciendo el mayor detalle en la metodología aplicada, además de la relación afectación – valor – cuantificación, el costo de oportunidad, de manera tal que le permita a esta Autoridad hacer seguimiento a la valoración hecha por la empresa, así como sobre la validez de las fuentes y datos tomados como referencia. Actualizar todos los valores a precios, en cumplimiento al numeral 8 del artículo noveno de la Resolución 1436 del 25 de noviembre de 2016, el numeral 51 del artículo segundo del Auto 526 del 25 de febrero de 2019, el numeral 28 del artículo primero del Auto 12082 del 31 de diciembre de 2019 y el requerimiento 18 del Acta 71 del 24 de marzo de 2021.

REQUERIMIENTO 31: Ajustar el flujo de beneficios y costos ambientales del proyecto de acuerdo con la temporalidad de los impactos. Además, se deben actualizar los criterios de decisión como el VPN y la RBC; así como el análisis de sensibilidad en los términos sugeridos por la metodología general para la presentación de estudios ambientales (MAVDT, 2010), en cumplimiento al numeral 9 del artículo noveno de la Resolución 1436 del 25 de noviembre de 2016, el numeral 52 del artículo segundo del Auto 526 del 25 de febrero de 2019, el numeral 28 del artículo primero del Auto 12082 del 31 de diciembre de 2019 y el requerimiento 19 del Acta 71 del 24 de marzo de 2021.

REQUERIMIENTO 32: Presentar evidencia del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los literales a y b del Artículo Décimo Segundo de la Resolución 1005 del 4 de julio de 2018, relacionadas con la evaluación económica de impactos, en cumplimiento del numeral 41 del Artículo Segundo del Auto 12082 del 31 de diciembre de 2019 y los literales a y b del requerimiento 20 del Acta 71 del 24 de marzo de 2021: a. Presentar las fuentes bibliográficas de donde se obtuvieron los valores presentados para la valoración económica del impacto afectación a la cobertura vegetal. b. Recalcular el flujo de costos y beneficios del proyecto, teniendo en cuenta la temporalidad de los impactos valorados económicamente, los indicadores del análisis beneficio-costos, detallando los ajustes realizados y presentar el análisis de sensibilidad del proyecto, anexando las hojas de cálculo respectivas.

REQUERIMIENTO 33: Efectuar los Ajustes del componente de Evaluación Económica Ambiental, solicitado en los numerales 1 al 6 del Artículo Décimo Sexto de la Resolución 1070 del 14 de junio de 2019, que modificó la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 115 del 05 de febrero de 2016, y reiterado en el requerimiento 21 del Acta 71 del 24 de marzo de 2021 en lo siguiente:

1. Presentar la valoración económica del impacto Alteración de la forma del terreno, así como de los impactos alteración de la estabilidad del terreno, alteración de la calidad del aire, alteración de los niveles de presión sonora, alteración de hábitats y comunidades hidrobiológicas, molestias a la comunidad, alteración de la calidad del agua subterránea en caso de no ser internalizados. 3. Complementar la valoración económica propuesta para el impacto pérdida de suelo, considerando los pasos que deben seguirse para el cumplimiento de la rigurosidad técnica de la metodología de transferencia de beneficios. 4. Replantear el proceso de valoración económica del impacto alteración del paisaje, teniendo en cuenta que, de proponer la transferencia de beneficios, el estudio tomado como referencia debe ser pertinente a partir de las características ambientales del proyecto de interés. 6. Ajustar el flujo de costos y beneficios, criterios de decisión y análisis de sensibilidad de acuerdo con las modificaciones solicitadas por la Autoridad en los procesos de valoración de los costos y beneficios. Así mismo, realizar los ajustes pertinentes en el análisis económico del proyecto.

REQUERIMIENTO 34: Presentar la información solicitada en los numerales 1 al 5 del Artículo Décimo Tercero de la Resolución 2093 del 21 de octubre de 2019 y los numerales 1 al 5 del requerimiento 22 del Acta 71 del 24 de marzo de 2021 junto con los soportes que permitan verificar su cumplimiento: 1. Ajustar la cuantificación biofísica relacionada con los impactos: alteración de los niveles de presión sonora, alteración de la calidad del aire, alteración del paisaje, afectación de especies de flora de alto valor ecológico, alteración de hábitats de fauna terrestre, afectación de la cobertura vegetal y pérdida de suelo. Esta información debe guardar correspondencia con aquella relacionada en el análisis de internalización, y plan de manejo. 2. Presentar los resultados de los indicadores de eficiencia de acuerdo con el avance de las actividades del proyecto para aquellos impactos para los

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

cuales se propone este análisis. 3. Presentar de manera clara y soportada el desarrollo de la metodología de transferencia de beneficios propuesta para el beneficio estabilidad del terreno y para los costos alteración del paisaje, y afectación de especies de flora de alto valor ecológico y alteración de hábitats de fauna terrestre teniendo en cuenta para esto las consideraciones técnicas expuestas. 4. Justificar la inclusión en el análisis del impacto cambio en el uso de suelo y afectación de la cobertura vegetal, el valor/hectárea relacionado con la producción de carne y complementar su cuantificación de acuerdo con el valor del bosque tropical seco. 5. Ajustar el flujo de costos y beneficios, a partir de las modificaciones que se presenten en el Análisis Costo Beneficio del proyecto.

REQUERIMIENTO 35: *Revisar y ajustar el análisis de internalización de los impactos “Cambio en las propiedades físicas y químicas del suelo”, “Alteración de la calidad del aire”, “Aumento de la contaminación por el ruido”, “Molestias causadas a la comunidad”, “Limitación del uso del suelo”, “Afectación de especies de alto valor flora y Afectación de hábitats de fauna Terrestre”. En los dos últimos casos, debe reevaluarse su jerarquización, con base en la aplicación de medidas de compensación para su manejo, en cumplimiento al numeral 2 del Artículo Décimo Séptimo de la Resolución 115 del 05 de febrero de 2016, el numeral 45 del Artículo Segundo del Auto 526 del 25 de febrero de 2019 y el requerimiento 23 del Acta 71 del 24 de marzo de 2021*

REQUERIMIENTO 36: *Presentar para los ICA 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 las mediciones adelantadas durante el periodo evaluado, de los indicadores de línea base y de eficacia para el seguimiento a la internalización de los impactos; así como el avance obtenido en los resultados esperados y valor ejecutado de las medidas de manejo propuestas en el PMA. Todos los datos deben orientarse a la cuantificación del cambio medible en el componente ambiental afectado, así como al monitoreo de su comportamiento durante la ejecución del proyecto y la efectividad conseguida con la implementación de las medidas de manejo propuestas; debe registrarse todas las correcciones a que haya habido lugar y sus costos asociados, así como los soportes correspondientes, en cumplimiento al numeral 3 del Artículo Décimo séptimo de la Resolución 115 del 05 de febrero de 2016, el numeral 46 del Artículo Segundo del Auto 526 del 25 de febrero de 2019, el numeral 28 del Artículo Primero del Auto No.12082 del 31 de diciembre de 2019 y el requerimiento 24 del Acta 71 del 24 de marzo de 2021. (...)”*

En conclusión, se observa que la sociedad Concesión La Pintada S.A.S., a la fecha de elaboración del presente acto administrativo, no ha dado cumplimiento a las obligaciones de la valoración económica de impactos referentes al análisis de internalización de impactos y valoración de impactos no internalizables, cumplimiento de los criterios de selección en el análisis económico, presentación de fuentes bibliográficas, flujo de costos y beneficios del proyecto y ajuste de la cuantificación biofísica de impactos, incumpliendo lo establecido en las siguientes disposiciones:

1. Numerales 1 al 5 del artículo décimo séptimo de la Resolución No. 115 del 5 de febrero de 2016, reiterado en los numerales 44 al 48 del artículo segundo del Auto No. 0526 del 25 de febrero de 2019, el numeral 28 del artículo primero del Auto No. 12082 del 31 de diciembre de 2019 y en los requerimientos 13, 14, 15, 23 y 24 del Acta No. 71 del 24 de marzo de 2021.
2. Numerales 6, 7, 8 y 9 del artículo noveno de la Resolución No. 1436 del 25 de noviembre de 2016, reiterado en los numerales 49 al 52 del artículo segundo del Auto No. 526 del 25 de febrero de 2019 y el numeral 28 del artículo primero del Auto No. 12082 del 31 de diciembre de 2019 y requerimientos 16, 17, 18 y 19 del Acta No. 71 del 24 de marzo de 2021.
3. Literales a y b del artículo décimo segundo de la Resolución No. 1005 del 4 de julio de 2018, reiteradas en el numeral 41 del artículo segundo del Auto No. 12082 del 31 de diciembre de 2019 y en el requerimiento 20 del Acta No. 71 del 24 de marzo de 2021.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- 4. Numerales 1, 3, 4 y 6 del artículo décimo sexto de la Resolución No. 1070 del 14 de junio de 2019, reiteradas en el requerimiento 21 del Acta No. 71 del 24 de marzo de 2021.
- 5. Numerales 1 al 5 del artículo décimo tercero de la Resolución No. 02093 del 21 de octubre de 2019, reiterados en el requerimiento 22 del Acta No. 71 del 24 de marzo de 2021.

En tal sentido, se advierte que la conducta objeto de reproche se constituye en un incumplimiento normativo grave, tal y como lo señala el Concepto Técnico de Formulación de Cargos No. 08235 del 20 de diciembre de 2021, en los siguientes términos:

“Para este hecho el no haber dado cumplimiento a las obligaciones relacionadas con la valoración económica de impactos, se considera como una omisión de tipo normativo que generó un incumplimiento grave toda vez que, esta conducta afectó el normal desempeño de la ANLA en el desarrollo de las labores de seguimiento, además, esta omisión demuestra la renuencia en la entrega de la información, lo cual para este caso en particular, no puede vincularse con riesgos o afectaciones en materia ambiental, sin que ello implique que la obligación no haya sido incumplida.”

Finalmente, se resalta que la conducta objeto de reproche se circunscribe en la causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental contemplada en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, consistente en “Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales”. Al respecto, el Concepto Técnico de Formulación de Cargos No. 08235 del 20 de diciembre de 2021, señala lo siguiente:

“(…)

Tabla 7. Circunstancias especiales asociadas al comportamiento del presunto infractor

Circunstancias	Marque X	Observaciones
Se obstaculizó la acción de las autoridades ambientales.	X	Al no remitir la información solicitada valoración económica de impactos en especial la relacionada con el análisis de internalización de impactos, LA CONCESIÓN LA PINTADA S.A.S., obstaculizó la posibilidad de realizar el seguimiento a la Valoración Económica.

(…)”

En vista de lo anterior, de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por esta Autoridad para el presente caso, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte de la sociedad Concesión La Pintada S.A.S. identificada con NIT 900740893-1; razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular el respectivo cargo único dentro del presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

Finalmente, se advierte que el presente acto administrativo se rige de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa: “(…) *Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14. (…)*”.

VI. Incorporación de documentos

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22¹ de la Ley 1333 del 2009, según el cual, para la verificación de los hechos la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, se estima necesario incorporar en la presente actuación administrativa los siguientes documentos obrantes en el expediente LAV0082-00-2015, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente:

- Radicado ANLA 2018065614-1-000 del 25 de mayo de 2018 (ICA No. 1).
- Radicado ANLA 2020050338-1-000 del 01 de abril de 2020 (ICA No. 5).
- Radicado ANLA 2021153625-1-000 del 26 de julio del 2021.
- Concepto Técnico de Seguimiento No. 7357 del 23 de noviembre de 2021.
- Concepto Técnico No. 01287 del 18 de marzo de 2022.
- Acta de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental No. 44 del 18 de marzo de 2022.

La incorporación de la documentación citada se considera necesaria para esclarecer tanto los hechos objeto de investigación ambiental, como las circunstancias conexas, concomitantes y subsiguientes que dieron lugar a la actuación sancionatoria, y reunir así los elementos probatorios necesarios e idóneos para adoptar la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con la facultad establecida en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en procura de garantizar el debido proceso a la investigada.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular el siguiente cargo único a la sociedad Concesión La Pintada S.A.S. identificada con NIT 900740893-1, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 03744 del 28 de mayo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO ÚNICO: No haber dado cumplimiento a las obligaciones de la valoración económica de impactos referentes al análisis de internalización de impactos y valoración de impactos no internalizables, cumplimiento de los criterios de selección en el análisis económico, presentación de fuentes bibliográficas, flujo de costos y beneficios del proyecto y ajuste de la cuantificación biofísica de impactos, infringiendo lo establecido en las siguientes disposiciones:

- Numerales 1 al 5 del Artículo Décimo Séptimo de la Resolución No. 115 del 5 de febrero de 2016, reiterado en los numerales 44 al 48 del Artículo Segundo del Auto No. 0526 del 25 de febrero de 2019, el numeral 28 del Artículo Primero del Auto No. 12082 del 31 de diciembre de 2019 y en los requerimientos 13, 14, 15, 23 y 24 del Acta No. 71 del 24 de marzo de 2021.

¹ **ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- Numerales 6, 7, 8 y 9 del Artículo Noveno de la Resolución No. 1436 del 25 de noviembre de 2016, reiterado en los numerales 49 al 52 del Artículo Segundo del Auto No. 526 del 25 de febrero de 2019 y el numeral 28 del Artículo Primero del Auto No. 12082 del 31 de diciembre de 2019 y requerimientos 16, 17, 18 y 19 del Acta No. 71 del 24 de marzo de 2021.
- Literales a y b del Artículo Décimo Segundo de la Resolución No. 1005 del 25 de noviembre de 2016, reiteradas en el numeral 41 del artículo segundo del Auto No. 12082 del 31 de diciembre de 2019 y en el requerimiento 20 del Acta No. 71 del 24 de marzo de 2021.
- Numerales 1, 3, 4 y 6 del Artículo Décimo Sexto de la Resolución No. 1070 del 14 de junio de 2019, reiteradas en el requerimiento 21 del Acta No. 71 del 24 de marzo de 2021.
- Numerales 1 al 5 del Artículo Décimo Tercero de la Resolución No. 02093 del 21 de octubre de 2019, reiterados en el requerimiento 22 del Acta No. 71 del 24 de marzo de 2021.

PARÁGRAFO. El expediente SAN0056-00-2021 estará a disposición de la investigada y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a través del Grupo de Gestión Documental de la Subdirección Administrativa y Financiera de esta Autoridad, la incorporación a esta actuación sancionatoria de la copia integral de cada uno de los documentos enlistados en el acápite VI “Incorporación de documentos” de esta providencia, los cuales reposan en el expediente LAV0082-00-2015.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad Concesión La Pintada S.A.S. identificada con NIT 900740893-1, dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad Concesión La Pintada S.A.S. identificada con NIT 900740893-1, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente Auto al señor Juan Felipe Giraldo Mejía, identificado con cédula de ciudadanía No. 1037.654.804, en su calidad de tercero interviniente dentro del presente proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Contra este acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Dado en Bogotá D.C., a los 25 de octubre de 2022



DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Ejecutores
MARIA ALEJANDRA SERRANO
GUEVARA
Profesional Especializado



Revisor / Líder
DIEGO FELIPE BARRIOS FAJARDO
Contratista



Expediente No. SAN0056-00-2021
Concepto Técnico No. 08235 del 20 de diciembre de 2021
Fecha: 1 de septiembre de 2022

Proceso No.: 2022238881

Archívese en: SAN0056-00-2021
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.